UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELO
VICERRECTORADO ACADÉMICO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

TRABAJO ESPECIAL DE GRADO

EL RECURSO DE INVALIDACION POR FALTA, ERROR O FRAUDE EN LA NOTIFICACION DEL DEMANDADO EN EL DERECHO LABORAL VENEZOLANO

Presentado por:
Márquez Pérez Fayreth

Para Optar al Título de
Especialista en Derecho Procesal

Asesor:
Alvaro Badell Madrid

Cumaná, Mayo 2013

UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
VICERRECTORADO ACADÉMICO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

APROBACIÓN DEL ASESOR

Por la presente hago constar que he leído el Trabajo Especial de Grado de Especialización, presentado por la ciudadana **Abogada Fayreth Márquez Pérez**, titular de la Cédula de Identidad Nº **14.597.585**cuyo título definitivo es: **EL RECURSO DE INVALIDACION POR FALTA, ERROR O FRAUDE EN LA NOTIFICACION DEL DEMANDADO EN EL DERECHO LABORAL VENEZOLANO**y manifiesto que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En Caracas, a los veinte días del mes de Mayo de 2013.

Abg. Alvaro Badell Madrid
CI. V- 4.579.772

DEDICATORIA

Este trabajo está dedicado a mis hijos, a mi madre y especialmente a mi esposo Argenis Hernández por brindarme su apoyo incondicional, sin el cual este trabajo no hubiese sido posible.

RECONOCIMIENTO

A mi esposo Argenis Hernández, por sus enseñanzas, ayuda ilimitada y por su incentivo diario para que yo pueda ser mejor profesional y mejor ser humano, gracias por tanto amor.

A mi madre por ser mi soporte de cada semana, para que yo pudiese asistir a clases, estudiar y realizar este trabajo.

A mi asesor Alvaro Badell Madrid, por su gran experiencia, conocimientos y gran disposición de apoyo para poder llevar esté trabajo a término.

UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
VICERRECTORADO ACADÉMICO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

EL RECURSO DE INVALIDACION POR FALTA, ERROR O FRAUDE EN LA NOTIFICACION DEL DEMANDADO EN EL DERECHO LABORAL VENEZOLANO

Autor: Fayreth Márquez Pérez
Asesor: Alvaro Badell Madrid
Fecha: Mayo 2013

RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo general, analizar el recurso de invalidación por falta, error o fraude en la notificación del demandado en el derecho laboral venezolano. Este trabajo se desarrolla por medio de una investigación teórica, analítica, mediante un estudio monográfico a nivel descriptivo, realizando un análisis de textos legales, jurisprudenciales y doctrinales.El aporte que se aspira brindar en este estudio es el de analizar el recurso de invalidación, sus generalidades y otros aspectos de importancia. Este recurso no está contemplado en la ley orgánica procesal del trabajo, sin considerar, que el incumplimiento de notificar al demandado, ocasionando su posterior inasistencia a la audiencia preliminar, es castigada con la confesión ficta y que ello, vulnera flagrantemente los derechos, de rango constitucional, a la defensa y al debido proceso, al acceso a la justicia, establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. No obstante, el artículo 11 de esta ley adjetiva laboral, permite la aplicación de disposiciones análogas, siempre y cuando estás no contraríen los principios fundamentales del proceso laboral, siendo tal recurso de exhaustiva importancia para que el demandado cuente con un idóneo instrumento de defensa, regulado con suficiente claridad y que reduzca a su más mínima expresión la subjetividad del juez en la aplicación de la norma adjetiva equivalente, que le respalde y tutele en el supuesto de incumplimiento de la notificación o que medie error o fraude en su cumplimiento.

Descriptores: Recurso, invalidación, procedimiento, derecho laboral, acceso a la justicia, derecho a la defensa, seguridad jurídica, cosa juzgada, impugnación, notificación.

INDICE GERERAL

PAG.

APROBACION DEL ASESOR i

DEDICATORIA ii

RECONOCIMIENTO iii

RESUMEN iv

INDICE GENERAL v

INTRODUCCION 1

CAPITULO I.

GENERALIDADES DEL RECURSO DE INVALIDACIÓN

A. Definición de invalidación 4

B. Evolución histórica del Recurso de Invalidación 5

C. Naturaleza jurídica de la invalidación 7

D. La invalidación y la impugnación a la cosa juzgada 10

CAPITULO II.

EL RECURSO DE INVALIDACIÓN EN EL PROCESO CIVIL VENEZOLANO

A. Requisitos de procedibilidad del recurso de invalidación en el proceso civil venezolano 12

B. Procedimiento del recurso de invalidación en el proceso civil venezolano 18

C. Caducidad de la invalidación en el proceso civil venezolano 19

D. Efectos de la sentencia que caso de declararse con lugar la invalidación en el proceso civil venezolano 21

E. Recurso que puede ejercerse contra la sentencia que declare la invalidación 22

CAPITULO III.

EL RECURSO DE INVALIDACIÓN EN EL DERECHO LABORAL VENEZOLANO

A. La Invalidación Laboral Antes de la Vigencia de la Actual Ley Orgánica Procesal del Trabajo 24

B. La Invalidación en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo 27

C. Competencia Para Conocer del Recurso de Invalidación en el Proceso Laboral Venezolano y del Conflicto de Competencia..... 31

D. Regulación de Competencia..... 36

E. Preceptos Legales Que Rigen el Procedimiento de Invalidación en Sede Laboral..... 41

1. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. 42

2. Ley Orgánica Procesal del Trabajo. 45

3. Código de Procedimiento Civil. 47

F. Procedimiento adoptado actualmente por los tribunales laborales para tramitar, sustanciar y decidir el recurso de invalidación..... 48

1. Demanda. 56

2. Admisión, notificación y sustanciación. 56

3. Caducidad..... 57

4. Contestación. 59

5. Pruebas. 59

6. Sentencia. 62

7. Recursos. 63

7.1. Improcedencia de la Apelación. 63

7.2. Casación. 64

7.3 Cuantía para interponer recurso extraordinario de casación. 65

CAPITULO IV.

ANALISIS COMPARATIVO ENTRE EL RECURSO DE INVALIDACIÓN DEL PROCESO CIVIL VENEZOLANO Y EL RECURSO DE INVALIDACIÓN DEL PROCESO LABORAL VENEZOLANO

A. Semejanzas más relevantes entre el recurso de invalidación del proceso civil venezolano y el recurso de invalidación en el proceso laboral venezolano 69

B. Diferencias más relevantes entre el recurso de invalidación del proceso civil venezolano y el recurso de invalidación en el proceso laboral venezolano 70

CAPITULO V.

EL RECURSO DE INVALIDACION POR FALTA ERROR O FRAUDE EN LA NOTIFICACION DEL DEMANDADO EN EL DERECHO LABORAL VENEZOLANO

A. La falta, error o fraude en la notificación del demandado como causal para interponer el recurso de invalidación en el derecho laboral venezolano 72

B. La notificación establecida en la ley orgánica procesal del trabajo 74

C. Formas de notificación en el proceso laboral 81

D. Garantías y principios que rigen la notificación en el procedimiento laboral 84

E. Criterios jurisprudenciales para la regulación de la notificación en el proceso laboral..... 86

1. Notificación Fuera de la Sede de la Empresa..... 89

2. Notificación de la Persona Natural. 90

F. Invalidación Por Falta de Notificación, Error o Fraude en la Notificación en el Derecho laboral 92

G. Efectos procesales en caso de declararse la invalidación de la sentencia por falta error o fraude en la notificación en el proceso laboral venezolano ... 97

CONCLUSIONES..... 99

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS..... 103

INTRODUCCION

Con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, a partir del 13 de agosto de 2003, el proceso laboral venezolano comenzó a regirse bajo una nueva normativa, orientada por los principios de oralidad, brevedad, inmediación, imparcialidad, concentración, publicidad, gratuidad, rectoría del juez, equidad, prioridad de la realidad de los hechos, autonomía y especialidad de la jurisdicción laboral, bajo la aspiración de crear una verdadera justicia laboral, habida cuenta que el viejo e ineficiente proceso establecido en la derogada Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos del Trabajo, influenciado profundamente por el Código de Procedimiento Civil, vigente a partir del 16 de diciembre de 1986, cuyas disposiciones se aplicarían de manera supletoria, se caracterizaba por ser eminentemente escrito, rigurosamente formalista y por un excesivo retardo procesal, artífice de la justicia tardía, lo que produjo una profunda deslegitimación del estado venezolano en materia de administración de justicia por ser instrumento de expoliación de los derechos de los trabajadores y fuente de desigualdad social.

Esta nueva regulación legal persigue la humanización del proceso laboral, convertirlo en un verdadero instrumento para la realización de la justicia en la dimensión establecida en el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, para garantizar la protección de los trabajadores.

No obstante los principios orientadores y los fines perseguidos la Ley Orgánica Procesal del Trabajo no establece el recurso de invalidación para subsanar los vicios procesales presentados por la notificación para la contestación de la demanda de menor, entredicho o inhabilitado, la falsedad del instrumento en virtud del cual se haya pronunciado la sentencia, declarada dicha falsedad en juicio penal, la retención en poder de la parte contraria de instrumento decisivo en favor de la acción o excepción del recurrente; o acto de la parte contraria que haya impedido la

presentación oportuna de tal instrumento decisivo, la colisión de la sentencia con otra pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que por no haberse tenido conocimiento de la primera, no se hubiere alegado en el juicio la cosa juzgada, la decisión de la causa en última instancia por Juez que no haya tenido nombramiento de tal, o por Juez que haya sabido estar depuesto o suspenso por decreto legal, presentando un notable vacío al no regular éste remedio procesal, de manera expresa y directa, en orden a la autonomía y especialidad de la jurisdicción laboral, y menos en el caso particular de aquellos vicios que afecten la notificación de la parte demandada por la falta de notificación, o el error, o fraude cometidos en la notificación para la contestación, lo que puede debilitar una de las mayores innovaciones del proceso laboral como lo es la notificación, siendo este el objeto de la investigación presentada.

Precisamente, motiva la investigación realizada, el supuesto de que por causa de los vicios procesales en el cumplimiento de la notificación produzca una ejecutable sentencia con efecto de cosa juzgada, injusta o fraudulenta, causante de flagrantes lesiones a la parte demandada, específicamente en la esfera de sus derechos al debido proceso, a la defensa, así como daños patrimoniales y, por la inexistencia de normas precisas se yerre en la subsanación de tales nulidades, consumándose así un flanco servicio a la justicia.

En el Capítulo I de este Trabajo se analizará las generalidades del Recurso de Invalidación, su definición, evolución histórica, naturaleza jurídica y la impugnación de este a la cosa juzgada.

En el Capítulo II, se explicará el recurso de invalidación en el proceso civil venezolano, sus requisitos de procedibilidad, el procedimiento a seguir, caducidad del mismo, efectos de la sentencia que declare la invalidación y el recurso que puede interponerse contra la sentencia que declare la invalidación.

En el Capítulo III se realizara el análisis del Recurso de Invalidación en el procedimiento laboral, su existencia antes de la Ley Orgánica del Trabajo, como está reflejada actualmente en la Ley Adjetiva Laboral así como el Procedimiento adoptado actualmente por los Tribunales laborales para tramitar, sustanciar y decidir el Recurso de Invalidación.

En el Capítulo IV se realizará un análisis comparativo entre el Recurso de Invalidación en el proceso civil y el Recurso de Invalidación en el proceso laboral, las semejanzas y diferencias más relevantes entre ambos.

En el capítulo V se realizará el análisis de la falta, error o fraude en la notificación del demandado como causal para interponer el recurso de invalidación en el proceso laboral venezolano y para mayor comprensión del tema se analizará la notificación establecida en la Ley orgánica Procesal Del Trabajo, las garantías y principios que rigen la mismas, criterios jurisprudenciales para su regulación y efectos procesales en caso de declararse la Invalidación se la sentencia por falta error o fraude en la notificación**.**

Existe la absoluta seguridad y, plena satisfacción, de que la investigación a realizar cumplirá con los extremos metodológicos y académicos exigidos, que el tema tratado tiene una vigencia, importancia y relevancia cardinal, habida cuenta su novedad y considerando que el proceso laboral venezolano es relativamente nuevo, que el legislador laboral tuvo como propósito, mediante la erradicación del viejo e ineficaz proceso laboral establecido en la bien derogada Ley Orgánica de Tribunales y Procedimiento del Trabajo, brindarle a los justiciables una justicia posible, concreta y tangible, pero que, bajo la visión de esta investigación, la no inclusión del recurso de revisión en la nueva Ley Orgánica Procesal del Trabajo, coloca en tela de juicio el logro de ese loable propósito.

CAPITULO I
GENERALIDADES DEL RECURSO DE INVALIDACIÓN

Se estima conveniente para dar inicio a esta investigación abordar las generalidades del recurso de la invalidación, en tal sentido tenemos:

A. Definición de invalidación

El recurso de invalidación está concebido para lograr reparar un error de hecho, ya que se desconocían los elementos que caracterizaban a ese error, haciendo de la sentencia un fallo injusto y alejado de la verdad. La doctrina tradicionalista ha concertado que la invalidación es un recurso extraordinario, que viene a impugnar una sentencia definitivamente firme, solo por los motivos que están expresados taxativamente en nuestro código de procedimiento civil. Es decir, que no puede intentarse por un motivo distinto a los que establece el artículo 327 de nuestra ley adjetiva civil, pues, sería un recurso improcedente (Calvo,1990).

La invalidación es definida como un "recurso extraordinario dirigido a obtener la reparación en un proceso de un error de hecho; por ignorarse alguno o todos los elementos que lo caracterizan y lo cual hace en consecuencia, la sentencia riñente con la verdad y la justicia" (Pineda, 1980, p. 359). Es decir que esta conducido a reparar un error de hecho que se ha cometido en un proceso, que se desconoció al momento de dictarse la decisión, y por lo cual es una sentencia injusta y contraria a la verdad.

Duque Sánchez (1981) aludiendo a las palabras de koeller explica la invalidación como "una reacción del derecho sustancial contra el derecho formal" (p.21-22) pues si en un proceso en el que se han cumplido con los deberes formales que la ley exige, surge que el instrumento en el que se basó esa decisión no es veraz o es falso, el

derecho sustancial a quien afecta tal falsedad, va en contra del derecho formal que aunque este haya cumplido con los parámetros legales.

Afirma Pineda (1980) que "el hecho aportado en un proceso, es de la soberana apreciación del juzgador, pero cuando ese hecho es aparente y su error no es imputable a éste, procede la invalidación" (p.360); es decir, que el error que hace posible la invalidación no puede ser imputable al juzgador, que ha apreciado los hechos de una manera correcta y ajustada a derecho.

La invalidación es entonces, aquel recurso que procede cuando por causa de un error de hecho, se dicta una sentencia injusta y que sin la existencia de ese error, el juez, ajustado a derecho, hubiese tomado una decisión distinta, en sintonía con la verdad y la justicia.

B. Evolución histórica del Recurso de Invalidación

No puede hablarse de la evolución del recurso de invalidación sin referirse a la historia de los recursos en general, sin hacer un recuento histórico sobre su desarrollo, hurgar en tiempo pasado para poder conocer su verdadera naturaleza.

La justicia colonial de nuestros países latinoamericanos establecía un muy complejo sistema recursivo, que continuaron en tiempos de independencia, luego se establecieron reformas en las leyes procesales con las apariciones de los nuevos códigos de procedimiento civil que fueron aprobados. (Vescovi,1988).

En muchos de ellos el recurso extraordinario de nulidad (o justicia notoria) se daba contra sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada y en algunos casos a los errores de derecho se agregaban algunos casos excepcionales de error de hecho, con lo cual se vincula el recurso de invalidación (Vescovi,1988).

Con el tiempo la nulidad va siendo absorbida por la apelación. Así aparecen otras vías impugnativas que declaren la nulidad y asimismo, se va abriendo camino a la impugnación del proceso por un juicio anterior o acción autónoma, en particular cuando se trataba de excluir el fraude o colusión. En otras legislaciones este ataque a la cosa juzgada se llama Recurso de Revisión (Vescovi,1988).

La reforma de 1873 del Código de Procedimiento Judicial de Aranda promulgado en 1836, está inspirada en los códigos de procedimiento civil italiano de 1865 y el francés de 1806, se acogieron ciertos principios tomados de ellos, entre varios lo relativo a la invalidación.

Así pues grandes autores clásicos de siglo XIX y XX, como lo fueron: Chiovenda, Carnelutti, Calamandrei, Couture, Goldschidt y Rosemberg, luego precedidos en estas ideas por: Bidard, Echandía, Véscovi, mantuvieron la posibilidad de la revisión de la cosa juzgada en los casos de excepción, donde se dieran situaciones de dolo, colusión o indefensión de las partes o de terceros involucrados.

El código de Procedimiento civil de 1916, establece dentro de sus disposiciones el procedimiento para el recurso de invalidación, las causas por las cuales proceden, su tramitación, admisibilidad, procedimiento, ejecución, caducidad y efectos, todo esto en los artículos que están contemplados para tal fin.

La Comisión para la promulgación del nuevo Código de Procedimiento Civil de 1986 consideró conveniente mantener la institución, pero atendiendo a su finalidad y naturaleza de recurso excepcional que le ha reconocido la casación venezolana, decidió reubicarla, por razones sistemáticas, en el Libro Primero del Proyecto, entre los recursos, inmediatamente después del Recurso de Casación.

Pocas reformas fueron introducidas en este Título, entre las cuales merecen especial mención las siguientes:

1) Se incluye como causa de invalidación del juicio la falta de citación y vicio absoluto de la misma, cuando el recurrente no lo haya convalidado o no haya podido concurrir al juicio de modo que pudiese pedir la nulidad (Art. 729, Ord. 1º).

De este modo, se suprimió la limitación establecida en el código vigente referida sólo al error o fraude cometidos en la citación confundiendo a la persona en cuyos bienes trate de ejecutarse la sentencia, con un tercero a quien se haya hecho la citación, recogiendo así la Comisión en la nueva disposición propuesta, la orientación de la jurisprudencia de casación, que ha venido incluyendo, por vía de interpretación de la norma vigente, como causas de invalidación, hipótesis de mucha gravedad, que ahora quedarían incluidas en el encabezamiento del artículo 328 del Proyecto.

2) Se extiende el recurso no sólo a las sentencias ejecutoriadas, sino además a cualquier otro caso que tenga fuerza de tal, como son los de autocomposición procesal.

En lo demás, la regulación se mantuvo sustancialmente idéntica, con algunas correcciones de mera forma.

C. Naturaleza jurídica de la invalidación

En razón de la naturaleza jurídica de la invalidación, se presenta una disyuntiva al tratar de catalogar a la invalidación como un recurso, pues algunos autores establecen que se está en presencia de un juicio autónomo.

Balzán se refiere a la "invalidación de juicios" refiriéndose a él como un juicio que consagra una excepción al principio de la cosa juzgada, puesto que permite su revisión. Ya que la cosa juzgada no puede revisarse sino por causas excepcionales taxativamente establecidas. (1986, p.245).

Henríquez dice que "el recurso extraordinario de invalidación es deducido a través de un juicio autónomo, que tiene por objeto revocar o inutilizar la sentencia ejecutoria dictada sobre la base de los errores sustanciales desconocidos, procesales o de hecho, que se encuentran tipificados en la ley"(1998, p.611). Dicha opinión establece o entonces una lejanía con su tradicionalmente conocida naturaleza jurídica recursiva y acercándolo a lo que puede catalogarse como un proceso independiente, pero siempre con el objeto de modificar una decisión dictada en razón de un error.

Distinguido por algunos como un nuevo proceso, ya que viene a ser una petición independiente y diferente de la petición del proceso que le antecede y que se fundamenta en hechos que son ajenos al primero y que no se ventilaron en el juicio anterior (Montero, 2001), considerándolo un juicio autónomo.

Jiménez (1977) da a entender que invalidación aunque es señalada como un procedimiento especial constituye en su esencia en un juicio ordinario. De acuerdo a esta idea la invalidación cuenta con las características de un juicio ordinario y no puede asimilarse como un recurso.

Borjas (1979) considera que la invalidación es un recurso extraordinario que es imprescindible dar a las partes para hacer invalidar las sentencias o los procesos, que aunque ajustados a la ley, resulten contrarios a la verdad y a injusticia.

Otros lo siguen catalogando como un recurso extraordinario que la ley establece para hacer cesar los efectos de un fallo que se basa en hechos falsos y que por ende es contrario a la ley (Ramírez & Garay citado por Rivera, R., 2009).

Para Duque (1981) la invalidación "no se propone en el mismo expediente, porque se trata en realidad de un nuevo juicio, que no participa en cuanto a la forma de lo que se entiende por recurso como algunos lo consideran. Es un verdadero juicio que se inicia por libelo de demanda y que el Legislador ha colocado entre los procedimientos especiales contenciosos" (p.23).

Otros como Moros (2005) considera a la invalidación como "un recurso con perfiles propios y diferenciados a otros medios de anulación de los actos procesales" (p.446), reconociéndolo como un recurso extraordinario que se ejerce contra sentencias ejecutoriadas o aquellos que tengan fuerza de tal.

Por su parte Guasp (1998) al referirse a la naturaleza jurídica de la invalidación sostiene que "no es recurso ordinario ni extraordinario, sino excepcional" (p.926), es decir, una impugnación cuya eventualidad no impide que goce de firmeza la sentencia impugnada, porque se dirige precisamente contra sentencias firmes, esto es, inatacables por vía ordinaria y extraordinaria.

La invalidación constituye un recurso excepcional, pues si bien es cierto que es un procedimiento autónomo, no es menos cierto que ese proceso está subordinado a una sentencia dictada anteriormente, que fue producto de un proceso anterior, donde se produjo un error de hecho, que fue el artífice de tal decisión injusta y sobre el cual se basa el procedimiento de invalidación.

D. La invalidación y la impugnación a la cosa juzgada

De forma generalizada es imperante recordar la conceptualización de la cosa juzgada, la cual podemos definir con las palabras de Jiménez (1977) para quien es "la calidad que adquiere una sentencia cuando en virtud de la ley han que dado agotados los recursos legales, generando por si una verdad indiscutible que debe ser acatada o cumplida de forma coercitiva"(p.216).

Desde el punto de formal se puede definir como "la expresión que designa la imposibilidad de que el resultado procesal, plasmado en la decisión del litigio, sea directamente atacado". También desde el punto de vista material como "la inatacabilidad indirecta o mediata de un resultado procesal, el cierre de toda posibilidad de que se emita, por vía de apertura de un nuevo proceso, ninguna decisión que se oponga a la que goza de esta clase de autoridad" (Guasp,1998,p.553).

En este orden de ideas cuando se pone en duda la justicia de una sentencia, parece natural emprender un reexamen del asunto. Se plantea la disyuntiva entre mantener la vigencia fruto de un error o prolongar la incertidumbre jurídica hasta alcanzar una sentencia justa (Rengel, 1995).

En este aspecto el error se repara, mediante un proceso que es extraordinario y que se da contra sentencias que han pasado en autoridad de cosa juzgada (Couture, 2007).

Aunque la posibilidad de revisión de la cosa juzgada pone en aparente colisión los intereses fundamentales para la existencia de un sistema jurídico, por una parte, está la necesidad de inmutabilidad de la cosa juzgada como base de la seguridad jurídica y en contraposición está la preponderancia de tutelar la verdad como valor de la justicia. Por eso de manera excepcional se perfila un camino que pueda impugnar la

cosa juzgada, y se da cuando esta se obtiene en razón de un error de hecho, que contraria el espíritu de la misma, es lo que se puede definir como una contraposición entre la verdad y la firmeza, justicia y la seguridad jurídica. (Rivera, 2009). No puede pues, el sentido de la justicia ignorarse por el objeto de mantenerse la seguridad jurídica intacta, cuando existe la posibilidad certera y evidente de la comisión de un error de hecho que expone a una decisión como injusta.

Jiménez (2003) expresa que la acción autónoma de invalidación es un remedio procesal que establece nuestra legislación para enervar la cosa juzgada fraudulenta,. Si pues se está ante una decisión que ha adquirido el carácter de cosa juzgada de manera falaz, se toma pues a la invalidación como una cura o solución para hacer decaer esta condición engañosa.

Tal es el caso de la invalidación que constituye un medio excepcional para atacar la cosa juzgada, cuando se da un error de hecho que hace la sentencia injusta y surge la imperiosa necesidad de corregir la falla que se cometió, que aunque impone la justicia sobre la seguridad jurídica, pero protegiendo esta ultima de aquellas decisiones que puedan quedar firme por ser el resultado de un acto fraudulento.

CAPITULO II
EL RECURSO DE INVALIDACIÓN EN EL PROCESO CIVIL VENEZOLANO

A. Requisitos de procedibilidad del recurso de invalidación en el proceso civil venezolano

Por la naturaleza de lo que se quiere impugnar con este recurso, la cosa juzgada, no puede pretenderse su ejercicio bajo cualquier circunstancia o razones infundadas, pues como mínimo estamos atentando contra el carácter excepcional del mismo; por ello, el legislador, teniendo en cuenta esta condición de excepcionalidad, ha establecido de manera taxativa una serie de razones y motivos por los cuales puede interponerse, son pues, las causas de procedibilidad del recurso de invalidación. Estas razones están establecidas, en el artículo 328 del código de procedimiento civil.

Pero también ha planteado una condición importante, que es que estemos ante una sentencia ejecutoria o cualquier otro acto que tenga fuerza de tal, resumiendo esto a que haya un fallo que sea definitivo y que tenga carácter de cosa juzgada material, para poder ejercer el recurso de invalidación se debe estar ante un proceso que ha concluido. Este no se propone en el mismo expediente de la causa, y se sustancia con nuevos elementos probatorios independientes y distintos de juicio principal (Rivera R., 2009).

Al respecto La Sala de Casación Civil en sentencia de fecha 16 de mayo de 2003 con ponencia del Magistrado Antonio Ramírez Jiménez en Expediente Nº 02-849, Nº 105 establecido que:

> …Sólo puede intentarse contra sentencias ejecutoriadas, y el competente es el tribunal que la pronunció… la Sala observa que, la

> sentencia proferida por el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, del Trabajo y con Competencia Transitoria de Protección al Niño y del Adolescente del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Portuguesa, con sede en Acarigua, es la decisión que adquirió el carácter de sentencia ejecutoriada a que alude el mandamiento del artículo 327 antes transcrito, al haber sido declarado perecido el recurso de casación anunciado en su contra, lo que determinaría, en principio, que es ese tribunal el que debería conocer el juicio de invalidación.
>
> Sin embargo, el demandante no dirigió la acción contra esa decisión de alzada y por cuanto los órganos judiciales no pueden cambiar ni subsanar la pretensión del actor, pues con ello se atentaría contra el principio dispositivo que priva en el derecho procesal venezolano, resulta evidente para la Sala que el tribunal de la causa, el cual admitió la presente demanda, es el que deberá decidir el mérito y procedencia de esta causa. Así se decide.

De acuerdo a esta decisión, el solicitante de invalidación la ha interpuesto contra la sentencia de primera instancia donde se ha llevado a cabo el proceso donde se incurrió en el error de hecho, pero la sentencia que ha alcanzado en el proceso el carácter de ejecutoriada es la decisión de alzada, por tanto es este tribunal al que le corresponde conocer el recurso de invalidación.

De acuerdo a lo establecido en código de procedimiento civil en su artículo 328, las causales para que proceda el recurso de invalidación son taxativamente las siguientes:

La primera causal establecida es “La falta de citación, o el error, o fraude cometidos en la citación para la contestación”.

Comprende que se haga la citación a una persona distinta, también cuando aparece como citado el demandado, sin haberlo sido, porque ocurrió fraude.

Con respecto a esta causal en Sentencia del Tribunal Superior Civil y Contencioso Administrativo de la región Centro Norte, de fecha 28 de julio de 2004, expediente Nº 5328, citando a la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia de fecha 6 de mayo de 1970 aduce que:

> …El error o fraude en la citación capaz de invalidar un juicio no tiene por qué quedar circunscrito a la única hipótesis de error o fraude en la citación, legalmente prevista como causal de invalidación. Se equipara al "fraude procesal" consistente en hacer aparecer como citado al demandado, sin que en realidad o haya sido; pues el supuesto de que en autos consta como citada una persona en virtud del acto falso de citación que aparece válidamente practicado, equivale al caso de que aparezca como citada dicha persona en virtud de haberse emplazado errónea o fraudulentamente a un tercero, confundiéndola con ella…

Así pues, se amplía el ámbito de acción de esta causal, al afirmar que no solamente es admisible el caso de que se cite a una persona confundiéndola con el demandado o realizándolo adrede sino que se emplace a una persona que no es el demandado de forma equivoca o fraudulenta.

No tan permisiva es la norma ni la jurisprudencia, cuando el error se comete en la práctica de una notificación en el proceso civil, ya que la norma es limitativa al respecto y sólo admite a la citación como causal para ejercer el recurso de invalidación, al respecto el Tribunal supremo de Justicia en sentencia de la Sala de Casación Social, del 5 abril de 2001, con ponencia del Magistrado Alfonso

Valbuena Cordero, Nº 63, expediente:00-512, fue inflexible con respecto al tema estableciendo que:

> …el problema de la notificación que plantea el recurrente a través del recurso extraordinario de invalidación, no está consagrado en las causales taxativas que consagra el artículo 328 del Código Procesal. Tampoco puede equipararse para proponer tal recurso, así como lo señaló el sentenciador de alzada, la notificación que consagra el artículo 233 eiusdem, con la causal prevista en el ordinal 1º del referido artículo, relacionada con la falta de citación o el fraude cometido en la misma para la contestación, pues como lo indicó el ad-quem en su fallo, la notificación que consagra la norma sustantiva para hacer la conversión de separación de cuerpos en divorcio no se corresponde con la figura de la citación…

La segunda causal es "la citación para la demanda de menor, entredicho o inhabilitado".

Es una citación ilegal, ya que recae en una persona bien sea menor, entredicho o inhabilitado, esta citación es ineficaz, de acuerdo a lo que establece el artículo 137 deberán ser representadas o asistidas en juicio.

Como tercera causa se encuentra "la falsedad de instrumento en virtud de la cual se haya pronunciado la sentencia, declarada dicha falsedad en juicio penal".

La falsedad del instrumento en que ha sido fundamentada la sentencia, vicia y anula tal fallo, pues sería incongruente que subsistiera inatacable una sentencia que se haya basado en un título falso, reconocido así en por un Tribunal. Asimismo, los hechos que determinen tal falsedad deben ser anteriores a la sentencia que se quiere

invalidar. El reconocimiento de la falsedad por parte del autor del documento debe constar en instrumento autentico y anterior a la sentencia invalidable. Pero la declaratoria judicial de esa falsedad puede o no ser anterior a la sentencia que se pretende invalidar; sin embargo el descubrimiento de falsedad debe ser posterior a la sentencia en cuestión, pues en caso de conocer de esa falsedad durante el proceso debió plantear la tacha de tal documento. (Duque, 1981, 31).

Como cuarta causal se establece "La retención en poder de la parte contraria de instrumento decisivo a favor de la acción o excepción del recurrente; o acto de la parte contraria que haya impedido la presentación oportuna de tal instrumento decisivo".

Al respecto de ella, se desglosan dos supuestos: el primero que aduce la retención en poder de la parte contraria de instrumento decisivo. Es imprescindible que la parte que alega esta causal tenga desconocimiento del instrumento mientras dure el proceso. El segundo supuesto seria que existiese una conducta de obstaculización de la contraparte.

En razón de este numeral en Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Civil, de fecha 30 de enero de 2008, expediente 07-279, con ponencia del Magistrado Antonio Ramírez Jiménez, se establece que:

> …También fue consignado por el actor en copia certificada en su debida oportunidad, y, cuyo conocimiento posee el ciudadano JOSÉ CARLOS CORTES CRUZ, hoy accionante en invalidación, debido a los recursos ordinarios utilizados por el citado demandado en contra del citado documento, por lo que evidenciándose de autos que tratándose de un documento público, no encuadra en el supuesto de los documentos fundamentales que puedan ser objeto

> de retención por la contraparte como documento decisivo ocultado, teniendo el accionante pleno conocimiento de la existencia de dicho documento; igualmente ha podido ejercer las defensas al respecto en la primera oportunidad en que se hizo parte en el juicio principal, tal como efectivamente lo hizo, a través de su escrito de contestación a la demanda de fecha 30 de octubre de 1998, por lo que es evidente que en este supuesto se cumplió el lapso de caducidad de tres (3) meses…

Así pues, se deja claro la inadmisibilidad de esta causal en caso de que el solicitante de la invalidación haya conocido, previamente a la sentencia, la existencia del documento decisivo y que queda descartado totalmente si ese documento es público. Queriendo establecer tajantemente que el hecho de que el recurrente de invalidación no ejerciere las defensas correspondientes durante el juicio, puesto que tenía pleno conocimiento de la existencia del documento y que en cuya presencia la sentencia hubiese sido totalmente distinta, es un error del accionante y que no es subsanable.

La quinta causal se refiere a "la colisión de la sentencia con otra pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que por no haberse tenido conocimiento de la primera, no se hubiere alegado en el juicio la cosa juzgada".

Para que esto proceda es necesario que exista total desconocimiento de la cosa juzgada al momento de la contestación de la demanda, pues en caso de tener tal conocimiento la vía para oponer es la cuestión previa. Si se puede demostrar que conocía la existencia de la cosa juzgada y no lo alego en el proceso, no puede servirse de esa razón en un proceso de invalidación.

La última de las causales establece lo siguiente: "la decisión de la causa en la última instancia por juez que no haya tenido nombramiento de tal, o por juez que haya sabido estar depuesto o suspenso por decreto legal".

En este caso se establecen dos supuestos: el primero que habla de un juez sin nombramiento y por tanto no tiene jurisdicción ni competencia para decidir. El segundo supuesto abarca las decisiones emitidas por aquel juez teniendo conocimiento de su suspensión o deposición. Corresponde entonces a una acción ilegítima asumida por los juzgadores, que aunque designados legalmente en un momento dado ya han cesado sus funciones por legal decreto, lo que hacen es ejercer funciones que ya no le corresponde, haciendo entonces que tal fallo no pueda surtir ningún efecto. Para que pueda prosperar el recurso de invalidación por esta causa, es imperante que el funcionario haya sido reemplazado legalmente.

Al respecto de esta causal en Jurisprudencia de fecha 20 de febrero de 2008 emitida por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional con ponencia de la magistrada Carmen Zuleta de Merchán. Nº 93, expediente 06-0535, expresó lo siguiente "la última causal del citado artículo 328, pudiera originar una invalidación de la sentencia de revisión si es que la decisión de esta Sala que revisa la dictó una Sala inexistente (magistrados sin nombramiento de tal) o por magistrados suspendidos o depuestos". Estableciendo de manera concreta la procedencia de la invalidación en casos donde se haya emitido una decisión por Salas o Tribunales que no estén legítimamente designados para tal fin.

B. Procedimiento del recurso de invalidación en el proceso civil venezolano

El procedimiento a seguir para el juicio de invalidación se tramita por ante el tribunal competente, el cual es aquél que pronunció la decisión que se pretende invalidar.

El escrito debe cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil, con relación a esto deben tomarse en cuenta varias consideraciones:

Debe acompañarse el escrito, si existiesen, con los instrumentos privados o públicos fundamentales del recurso, es decir, aquellos que demuestren que efectivamente se incurrió en algunas de las causales taxativamente establecidas en el artículo 328 del Código de Procedimiento Civil, para que así pueda proceder el recurso.

El juicio de invalidación se decidirá en cuaderno separado del expediente principal por los trámites del proceso ordinario en una sólo instancia, tal como lo establece el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil.

En caso de que prosperase la invalidación la sentencia le será comunicada al juez que haya conocido en primera instancia para que le dé cumplimiento. En caso de aquellas sentencias que contengan varias partes y se llegase a invalidar un capítulo, esta situación no le quita su poderío a las demás partes no invalidadas, siempre que se sea declarado por el juez de manera expresa que es lo que se ha invalidado. Esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil.

La ejecución de la sentencia no se detiene por el juicio de invalidación, salvo que el accionante de la invalidación diere caución, garantizando así el monto de la ejecución y el perjuicio del retardo en caso de invalidarse el juicio.

C. Caducidad de la invalidación en el proceso civil venezolano

Para intentar el recurso de invalidación hay que atenerse a los lapsos de caducidad o preclusivos establecido en el Código de Procedimiento Civil.

En el caso de las causales primera, segunda y sexta, el lapso para intentar el recurso es de un mes, desde que se haya tenido conocimiento de los hechos o se tenga la prueba de la destitución o revocación del juez que dictó la sentencia. Todo ellos de acuerdo a lo que establece el artículo 335 del Código del Procedimiento Civil. El lapso en caso de los ordinales tercero, cuarto y quinto es de tres meses de que se haya declarado la falsedad del instrumento o se haya tenido prueba de la retención o de la sentencia que cause la cosa juzgada**,** esto en concordancia con lo que dispone el artículo 334 del Código de Procedimiento civil.

En relación a la caducidad para intentar el juicio de invalidación la jurisprudencia ha establecido que el hecho que se registre la sentencia que se pretende invalidar no es aplicable como punto de partida para computar el lapso de caducidad a pesar que todo acto se presume conocido en su totalidad. (Rivera, 2009).

La Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de 11 de mayo de 2000, con Ponencia del Magistrado Franklin Arrieche, expediente Nº 99-747, Nº 138 consideró que la caducidad puede ser motivo de inadmisión de la demanda:

> …Esta circunstancia cobra particular interés en los casos de invalidación, toda vez que, por cuanto las pretensiones de la actora son las de enervar la autoridad de la cosa juzgada, la ley persigue limitar al máximo las posibilidades de que ello suceda. Por otra parte, sostener que la caducidad es solamente un supuesto de improcedencia, en caso de ser alegada y probada, significa desconocer su naturaleza de orden público que no puede ser ignorada ni evitada por las partes después de consumada, y conduce, además, a admitir la posibilidad de un juicio inútil, toda vez que si el juez observa prima facie que se ha producido una

> caducidad y, sin embargo, ello no lo autoriza para negar la admisibilidad de la demanda sino que debe esperar el decurso del juicio para declarar sin lugar la demanda, es tanto como admitir la posibilidad de la existencia de un juicio estéril, totalmente contrario a las buenas costumbres e incluso a la ley…

Es importante tomar en cuenta la caducidad para la interposición del recurso de invalidación, puesto que la ley busca minimizar la alteración de la cosa juzgada para así mantener la seguridad jurídica, y la interposición del recurso cuando ya se ha cumplido el lapso de caducidad ya que puede ser motivo de inadmisibilidad, pues sería innecesario someterse a un juicio inútil, que sería declarado sin lugar, al examinar el lapso correspondiente.

D. Efectos de la sentencia que caso de declararse con lugar la invalidación en el proceso civil venezolano

Dependiendo de las causales que se invocan para invalidar la sentencia surgen los efectos de la misma. En el caso de las causales primera y segunda, se repondrá nuevamente a interponer la demanda, de lo que difiere el doctrinario Henrique (1998,633) al decir que debe reponerse la causa al estado de citación.

En los demás casos, es decir la causal tercera, cuarta, quinta y sexta, debe reponerse la causa al estado de sentencia.

En relación a los efectos tanto la ley adjetiva procesal, como la sentencia de fecha 14 de abril de 1999, emitida por la Sala de Casación Civil, con Ponencia del Magistrado José Luis Bonnemaison, Expediente N° 99-043 dejan claro los efectos de la invalidación de la sentencia, estableciendo que “declarada la invalidación queda nula la sentencia y todos los demás actos procesales, y debe reponerse la causa al

estado de interponer nuevamente la demanda, en los casos de los números 1° y 2° del artículo 328 eiusdem ; y al estado de sentencia, en los demás casos".

El efecto repositorio de la invalidación es determinante para su calificación como recurso, a tal efecto Borjas (1979) plantea lo siguiente:

> La sentencia que declare la invalidación es siempre una sentencia de reposición; pero repondrá la causa a estados diferentes, según que el recurso haya sido interpuesto contra todo el proceso, viciado de nulidad desde sus comienzos, por errores cometidos en la citación del demandado para el acto de la litis-contestación, o únicamente contra la sentencia definitiva pronunciada en él, por haber recaído los errores de hecho sobre puntos cuya resolución haya influido de modo decisivo en el fondo de la controversia (p.244).

E. Recurso que puede ejercerse contra la sentencia que declare la invalidación

Contra la decisión que declare procedente la invalidación puede ejercerse el recurso de casación, si fuese procedente. La casación n la invalidación es un caso de casación per saltum, pues no es necesario pasar por todas las instancias para ejercerlo, y es que además el artículo 331 del CPC establece para el recurso una única instancia (Rivera, 2009).

En relación a este punto el Maestro Rengel (1997) realiza un análisis muy acertado al respecto de porque se admite la casación en este recurso y bajo qué condiciones, explicando que el Código adjetivo civil atribuye al recurso de invalidación características particulares al establecer que se debe sustanciar en una única instancia y admite en el Art. 337 que contra la sentencia de invalidación pueda

proponerse recurso de casación, si hubiere lugar a ello. De allí que sea doctrina y jurisprudencia arraigada, que dicha norma debe ser interpretada en el sentido de que sólo será admisible el recurso de casación contra la sentencia de invalidación siempre y cuando el fallo que se trate de invalidar cumpla con los requisitos establecidos para que pueda ser admitido en su contra el recurso de casación. Así, es jurisprudencia consolidada, que en los juicios de invalidación, la cuantía del juicio que se trata de invalidar, es la que deberá tenerse en cuenta a los efectos de la admisión del recurso de casación, y no la estimación que se haya hecho en la demanda del recurso de invalidación.

Así pues se establece que para ejercer casación contra la sentencia de invalidación debe tomarse en cuenta la cuantía del juicio que se quiere invalidar y no la cuantía que se estipule para el recurso de invalidación.

CAPITULO III
EL RECURSO DE INVALIDACIÓN EN EL DERECHO LABORAL VENEZOLANO

A. La Invalidación Laboral Antes de la Vigencia de la Actual Ley Orgánica Procesal del Trabajo

El proceso laboral venezolano, por muchos años había sido un sistema ineficiente de administración de justicia, de exagerado formalismo escrito, tardanza al dictar decisiones, oneroso y no obsequioso para nada a la justicia. Dicho sistema, indefectiblemente, estaba marcado por un Juez que se involucraba en la causa sólo al pasar ésta al estado de sentencia, demoras judiciales que causaban al trabajador inexplicables angustias y, por último que, el empleador, cuando perdía asumiere los excesivos costos de la justicia tardía, lo que en definitiva contribuyó a crear una grave deslegitimación de la administración de justicia y, con ella, del Estado Venezolano.

Dicho proceso se rigió bajo las directrices previstas en la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos del Trabajo , promulgada en 1940 y reformada en 1956, la cual organizó la jurisdicción laboral y estableció una normativa especial para los juicios del trabajo, remitiendo supletoriamente, para todo lo no previsto en sus disposiciones, al Código de Procedimiento Civil de 1916, posteriormente derogado por un nuevo Código de Procedimiento Civil, del 16 de diciembre de 1986, el cual comportó grandes reformas procesales, originando situaciones complejas por cuanto algunas instituciones a las que hacía referencia dicha ley laboral no existían o habían sido sustancialmente modificadas en la Ley Procesal Civil; decretándose de esa manera, la inaplicabilidad práctica de la Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimiento del Trabajo, por el evidente desfase en la aplicación supletoria del mencionado Código.

No escapa a esta caracterización, atribuidas al proceso en sí y al sistema de administración de justicia, las irregularidades ocurridas en el juicio laboral por acción directa de los litigantes, especialmente por la parte actora, con el concurso de la falta de probidad de funcionarios judiciales, quienes procuraban provechos y ventajas procesales, en detrimento de la contraparte, mediante el fraude procesal, incurriéndose en muchos casos en los vicios procesales que motivan la interposición del recurso de invalidación, menoscabándoles el derecho a la defensa a la contraparte, para obtener una sentencia con efectos de cosa juzgada, muchas veces mediante la declaratoria de la confesión ficta por la no citación o fraude en la misma, favorable a su pretensión, situación ésta, que relajaba la justicia y convertía el proceso en un instrumentos fraudulento, carente de legitimidad y que a la larga produjo el rechazo absoluto de los trabajadores, patronos y probos y honestos abogados litigantes.

Ante la situación planteada de vicios procesales, la vetusta y bien derogada Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimiento del Trabajo preveía la procedencia del recurso de invalidación en éstos supuestos, bajo las reglas procedimentales aplicables en el proceso civil, al establecer la remisión directa, en su artículo 31, a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, en los términos siguientes:

> ARTÍCULO 31. Los Tribunales del trabajo seguirán, en cuanto sean aplicables y no colidan con lo dispuesto en la presente Ley, las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, para sustanciar y decidir los procesos y recursos legales de que conozcan, aplicándose, en la sustanciación de los procesos, el procedimiento pautado en dicho Código para los juicios breves, con las modificaciones que se indican en esta Ley.

Cabe observar que, de la norma transcrita, emana una remisión indirecta al recurso de invalidación, al expresarse que los tribunales el trabajo seguirían las disposiciones

del Código de Procedimiento Civil respecto a los recursos legales de que conozcan, en cuanto no fueren aplicables y no colidieran con las disposiciones de la Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimiento del Trabajo. Fuera de esta norma, dicha ley no contaba con una regulación propia para el recurso de invalidación.

No obstante este remedio procesal, para corregir tales vicios en la citación y evitar la ejecución de una sentencia injusta, agravante de males sociales, la situación del sistema de justicia venezolano, en sede laboral, ante tantos desafueros, causantes o producto de inequidades e injusticias, exigía con urgencia, del poder constituido, una profunda revisión, refundación y relegitimación que generase, per se, la confianza tanto de los trabajadores, débiles jurídicos de la relación, como de los patronos, no solo en los jueces y tribunales del trabajo sino además en el Estado venezolano, en sus instituciones y en la democracia como sistema político.

Razón por la cual, al pasar de los años, la preocupación del constituyente, respecto a la suerte de las partes intervinientes en el proceso laboral, se vislumbró con la entrada en vigencia en el año 1999 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuando en su numeral 4° de la Disposición Transitoria Cuarta, estableció que dentro del primer año contado a partir de su instalación, la Asamblea Nacional aprobaría una Ley Orgánica Procesal del Trabajo que garantizase el funcionamiento de una justicia laboral autónoma y especializada, y la protección de los trabajadores en los términos previstos en la Constitución y las leyes, tutelada por los principios de: gratuidad, celeridad, oralidad, inmediatez, prioridad de la relación sobre los hechos, equidad y rectoría del Juez.

B. La Invalidación En La Ley Orgánica Procesal Del Trabajo

La nueva Ley Orgánica Procesal del Trabajo, de fecha 13 de agosto de 2002, es la culminación de un arduo proceso de consulta y revisión que involucró a los más diversos sectores jurídicos-políticos del país; ha creado muchas expectativas en cuanto a las posibilidades que ella contiene, para facilitar el acceso a los trabajadores a los órganos jurisdiccionales, para garantizar una justicia más rápida, más sencilla y sobre todo, más cercana a la verdad en razón a los amplios poderes inquisitivos de los que ha sido dotado el Juez de Trabajo y de su presencia inmediata en todos los actos del proceso.

La vigente Ley Orgánica procesal del Trabajo, con el firme propósito de imponer cambios profundos y sustanciales al proceso o juicio laboral, estableció de manera clara y sencilla en su artículo 1°, dos objetivos fundamentales que son: garantizar la protección de los trabajadores en los términos previstos en la Constitución Nacional y las leyes y; el funcionamiento para los trabajadores y empleadores, de una jurisdicción laboral autónoma, imparcial y especializada, que les restituyera a ambos la confianza en los operados y en el sistema de justicia.

Todo ello, en acatamiento al mandato previsto en los artículos 49, 87, 255 y 257 de nuestra Carta Magna. Asimismo, en la disposición Transitoria Cuarta, numeral 4º de nuestra Constitución establece el mandato, de que se cree una Ley Orgánica Procesal del Trabajo que garantice el funcionamiento de una jurisdicción laboral autónoma y especializada, y la protección del trabajador o trabajadora en los términos previstos en esta Constitución y en las leyes.

A fin de asegurar estos cometidos el legislador laboral aseguró que la ley Orgánica Procesal del Trabajo estaría orientada por los principios de uniformidad, brevedad,

oralidad, publicidad, gratuidad, celeridad, inmediatez, concentración, prioridad de la realidad de los hechos, la equidad, contradicción, irrenunciabilidad de derechos y beneficios, aplicación de la sana crítica y rectoría del juez o jueza en el proceso, para garantizar una verdadera justicia laboral tanto para los trabajadores como para los empleadores.

Bajo esas previsiones se reguló un nuevo proceso judicial del trabajo para la realización de la justicia laboral, bajo los fundamentos constitucionales que rigen al proceso judicial en general previsto en el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que son la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites adoptando un procedimiento breve, oral y público, sin sacrificar la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.

Es así como con el nuevo proceso laboral se estrenó el proceso oral, por audiencias con ciertas singularidades que apuntan a la mediación interjudicial como medio alterno a la solución de conflictos con el propósito de facilitar una justicia rápida y eficaz, y un procedimiento adecuado a las particularidades propias de la relación jurídica laboral.

Pero a pesar de ello, como antes se dejó asentado, el actual proceso laboral venezolano no establece, en sus disposiciones, el recurso de invalidación para subsanar ninguno de los vicios procesales destinado a corregir, tales como la citación para la contestación de la demanda de menor, entredicho o inhabilitado; la falsedad del instrumento en virtud del cual se haya pronunciado la sentencia, declarada dicha falsedad en juicio penal; la retención en poder de la parte contraria de instrumento decisivo en favor de la acción o excepción del recurrente; o acto de la parte contraria que haya impedido la presentación oportuna de tal instrumento decisivo; la colisión de la sentencia con otra pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que por no haberse tenido conocimiento de la primera, no se hubiere alegado en el juicio la cosa

juzgada; la decisión de la causa en última instancia por Juez que no haya tenido nombramiento de tal, o por Juez que haya sabido estar depuesto o suspenso por decreto legal y menos los originados por la falta de notificación, el error o el fraude en la notificación del demandado para la contestación de la demanda.

Llama la atención este vacío procesal, en el último supuesto, dado que una de las fortalezas del nuevo procedimiento laboral es la supresión de la citación, bajo la visión civilista, y su sustitución por una nueva forma de notificación, como se tratará luego, llamada a garantizar plenamente el derecho a la defensa, la tutela judicial efectiva y la instauración de una verdadera justicia laboral; de tal suerte que, ante la ocurrencia de uno de los vicios en la notificación, se conduce indefectiblemente, a la aplicación de disposiciones adjetivas civilistas, lo que en sí mismo pudiera constituir una causa determinante para la distorsión del proceso y que sus fines no se alcancen dada la vulneración de la autonomía y la especialidad de la jurisdicción laboral, con lo que se pudiera incidir en el menoscabo del mandato constitucional contenido en la Disposición Transitoria Cuarta, numeral 4º de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela el cual no es otro que la garantía de funcionamiento de una jurisdicción laboral autónoma y especializada.

Esto último pudiera producir una ejecutable sentencia con efecto de cosa juzgada, injusta o fraudulenta, causante de flagrantes lesiones a la parte demandada, específicamente en la esfera de sus derechos al debido proceso, a la defensa, así como daños patrimoniales, lo cual colide con los propósitos y objeto de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Ciertamente, éste instrumento normativo, con el propósito de facilitar el acceso de los trabajadores a los órganos jurisdiccionales, garantizar una justicia más rápida, breve y sencilla, fundamentándose sobre el principio de celeridad, con el fin de simplificar los actos y lapsos procesales, sustituyó el instituto de la citación por la notificación del demandado, la cual se deberá practicar mediante

boleta, para hacer del conocimiento de éste el deber de comparecencia, no para la contestación de la demanda sino para la celebración de una audiencia preliminar de carácter conciliatorio, suprimiendo de este modo la citación personal y, la eventual, designación de defensor Ad Litem, herramientas éstas causantes, en gran medida, del retardo procesal y la distorsión de la justicia.

Resulta pertinente insistir en señalar que la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en ninguna de sus disposiciones estableció una regulación legal expresa para regir el recurso de invalidación de sentencia, ni las causales, forma y lapso de interposición, procedimiento, etc., ni siquiera en el supuesto de haberse cometido falta, error o fraude en la notificación de la demandada y, sin considerar, que su inasistencia a la audiencia preliminar es castigada con la confesión ficta y que ello, vulnera flagrantemente los derechos, de rango constitucional, a la defensa y al debido proceso, al acceso a la justicia y transgrede el principio instrumentista del proceso, establecido en el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, conforme al cual el proceso es un instrumento para la realización de la justicia.

No obstante lo planteado, ha de señalarse, con objetividad y honestidad investigativa, que la Ley Orgánica Procesal del Trabajo en su artículo 11 establece, como principio de legalidad de las formas procesales, en esa materia, que en ausencia de disposición expresa, el Juez del Trabajo determinará los criterios a seguir para su realización, y que a tales efectos, podrá aplicar analógicamente, disposiciones procesales establecidas en el ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta el carácter tutelar del derecho sustantivo y adjetivo del derecho del trabajo, cuidando que la norma aplicada no contraríe principios fundamentales establecidos en esta Ley, ello con el propósito de garantizar la consecución de los fines fundamentales del proceso.

Siendo ello así, en correspondencia directa de dicha norma, surge la incertidumbre

si en el proceso laboral se deben aplicar analógicamente las disposiciones del Código Procesal Civil para tramitar, sustanciar y resolver el recurso de invalidación que se interponga con ocasión a la falta o al error o al fraude cometido en la notificación de la parte demandada en un juicio laboral determinado, para su trámite, cuidando el Juez de no vulnerar el carácter tutelar del derecho sustantivo y adjetivo del derecho del trabajo, de no contrariar principios rectores del proceso laboral.

Al respecto, se ha de recordar que el Código Procesal Civil, en los artículos del 327 al 337, ambos inclusive, Titulo IX del Libro Primero, fija las bases normativa bajo la cual debe proponerse y tramitarse el recurso de invalidación en el campo del proceso civil, entre ellas, la procedencia, causales, competencia, forma y lapso de interposición, procedimiento, caución para la no ejecución de la sentencia recurrida, efectos de la invalidación y recursos contra la misma, estableciéndose en su artículo 327 que siempre que concurra algunas de las causales que se enumeran en el artículo 328, procede la interposición del recurso extraordinario de invalidación contra las sentencias ejecutoriadas, o cualquier otro acto que tenga fuerza de tal, disposiciones aplicables, supletoriamente en el proceso laboral, conforme al referido artículo 11 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, así se ha establecido en criterio jurisprudencial de la Sala de Casación Social, del 04 de octubre de 2005 Nº 1249 respecto al alcance y contenido del citado artículo.

C. Competencia Para Conocer del Recurso de Invalidación en el Proceso Laboral Venezolano y del Conflicto de Competencia

Siendo que, la Ley Orgánica Procesal del Trabajo establece una organización de los tribunales de primera instancia, conforme a sus artículos 17 y 18, distinta a la existente en materia civil, al distribuir la competencia funcional para conocer en primera instancia, en dos fases, a un tribunal de Sustanciación, Mediación y Ejecución y otro de Juicio del Trabajo y, se insiste, al no prever regulación expresa

para el trámite del recurso de invalidación, a lo cual se suma que el aporte doctrinal es escaso, ya que son pocos los antecedentes doctrinales al respecto, por ello, se hace necesario recurrir e indagar en la actividad jurisdiccional en materia laboral a fin de conocer la forma como los Tribunales laborales han resuelto en el asunto relativo a la competencia.

A tales efectos, resulta pertinente distinguir entre la competencia objetiva y la competencia funcional, la primera, hace alusión a la división clásica de la competencia por la materia, valor, territorio y conexión, mientras que la competencia funcional hace referencia a la división de la jurisdicción de los jueces según las funciones específicas que le sean atribuidas en un mismo proceso, y que en el nuevo proceso laboral, la función de ejecución es atribuida a un juez de primera instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución y la función de cognición y de juzgamiento le es asignada al Juez de Juicio; cierto que ambos jueces de primera instancia tienen la misma competencia objetiva pero difieren en la competencia funcional, pudiendo esto último, suscitar un conflicto de competencia funcional para conocer el recurso de invalidación.

En este sentido, cabe observar que el recurso de Invalidación, como bien establece el artículo 328 del Código de Procedimiento Civil, procede contra las sentencias ejecutoriadas, o cualquier otro acto con fuerza de tal, siempre y cuando medie alguna de las causales taxativas previstas en dicha norma adjetiva procesal. Así mismo, debe tenerse en cuenta que, conforme a las disposiciones de los artículos 329 y 331 del citado Código, el recurso de invalidación debe interponerse por ante el Tribunal que hubiere dictado la sentencia o ante el Tribunal que hubiere homologado el acto que tenga fuerza de tal.

Respecto a la regulación del recurso de invalidación y la competencia para conocer del mismo, resulta apropiada la consulta de una sentencia dictada por el

Tribunal Superior Segundo del Trabajo de La Circunscripción Judicial del Estado Monagas, del 5 de abril de 2011, asunto NP11-R-2011-000096 según la cual:

> Doctrinariamente la competencia está referida a la medida de la jurisdicción que puede ejercer el juez. El ejercicio de ese poder está destinado a crear una norma concreta para resolver un litigio que se impone bajo el imperio de la soberanía. Al respeto señala el profesor J. Montero Aroca, en su trabajo Introducción al Proceso Laboral, que "la competencia es el ámbito sobre el que un órgano ejerce su potestad jurisdiccional".
>
> En esta misma sintonía, el Artículo 28 del Código de Procedimiento Civil dispone, que la competencia por la materia se establece por la naturaleza de la cuestión que se discute y por las disposiciones legales que la regulan, en tal sentido, sirve para señalar cual juzgado entre todos los existentes debe conocer un asunto.
>
> Es necesario destacar que la institución del RECURSO DE INVALIDACIÓN no se encuentra previsto dentro del compendio normativo adjetivo que rige la materia laboral; no obstante, dicha institución procesal está contemplada en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, emergiendo su aplicabilidad analógicamente, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 11 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo…

En principio debe señalarse que, hasta hace muy poco, había sido una constante el conflicto de competencia presentado entre los Tribunales de Sustanciación, Mediación y Ejecución y de Juicio, ambos de primera instancia del Trabajo, dado que cada uno de ellos se atribuía la competencia para conocer del recurso de

invalidación cuando el mismo era interpuesto contra una sentencia dictada por un Tribunal de Sustanciación, Mediación y Ejecución de primera instancia del Trabajo.

En estos casos, una vez interpuesto el recurso de invalidación por ante el mismo Tribunal de Sustanciación, Mediación y Ejecución que dictó la sentencia ejecutoriada, cuya nulidad se pretende, el Tribunal declara su incompetencia por considerar que funcionalmente dentro de sus atribuciones no está incluida la fase cognoscitiva, que, habida cuenta la aplicación supletoria de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, en la regulación procesal allí establecida no se incluye la mediación, por tanto, y en razón del orden público, no resulta procedente la conciliación, subsanaciones de ningún tipo, ni la utilización de ningún otro medio alternativo de resolución de conflictos, que, además, desde el punto de vista material es al Juez de Juicio del Trabajo a quien le corresponde admitir, evacuar y valor los medios de pruebas aportados al proceso, actividad procesal sin la cual no puede tramitarse y decidirse el recurso de invalidación, por ello, el tribunal competente para conocer de este recurso es el Tribunal de Juicio del Trabajo, y por tales consideraciones declina la competencia a dicho tribunal.

Al respecto, a modo ilustrativo, se exponen a continuación algunas sentencias emanadas de Juzgados de Primera Instancia de Sustanciación Mediación y Ejecución, como la del Juzgado Tercero de Primera Instancia de Sustanciación Mediación y Ejecución del Trabajo del Estado Portuguesa, sentencia interlocutoria del 4 de febrero de 2010, asunto: PP01-R-2010-000026, que validan el sustento de lo expuesto en el párrafo precedente:

> Competencia para conocer el Recurso de Invalidación ejercido:
>
> El procedimiento del recurso de invalidación, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, debe sustanciarse y sentenciarse por los trámites del procedimiento ordinario (artículo

> 331) excepto la notificación (esto es en materia civil), lo cual implica la promoción, evacuación y contradicción de pruebas (en el caso de marras conforme a lo establecido en nuestra norma procesal), en resguardo del derecho a la defensa de las partes, cuya competencia funcional, en materia laboral, corresponde a los Juzgados de Primera Instancia de Juicio…En este sentido, en atención a la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo respecto a las funciones desplegadas por los órganos que conforman la primera instancia de conocimiento en la jurisdicción laboral y con fundamento a las funciones que legalmente tienen atribuidas, es indudable que la actividad litigiosa propiamente dicha le corresponde a los juzgados de juicio, quienes son los encargados de conocer del proceso *stricto sensu*, ya que son los que tienen atribuida la competencia para ejercer el control y la contradicción sobre el material probatorio que aporten las partes, lo cual, en el caso de autos, se circunscribe a determinar sobre la validez y eficacia jurídica de un pronunciamiento jurisdiccional. En este contexto, surge, en criterio de quien sentencia, la necesidad de la intervención del juez de juicio para el conocimiento del presente asunto, conforme a la organización y funcionamiento de los Tribunales del Trabajo (artículo 17 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo), pues es el juez natural para conducir un proceso contradictorio. Consecuentemente con lo expuesto. Es por ello que se declina la competencia funcional al juzgado Primero de Juicio de esta ciudad de Guanare.

Igualmente, se invoca en una sentencia dictada por un Tribunal de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo, que en estos casos de interposición del recurso de invalidación debe conocer el Tribunal de juicio, quien

está obligado a garantizar el debido proceso, el control y contradicción de las pruebas y en resguardo del derecho a la defensa, por tales consideraciones declina la competencia a un Tribunal de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de ese mismo circuito judicial del Trabajo, en sentencia del 8 de octubre de 2010, asunto: RH31-X-2010-000013, caso Vigilancia y Protección Industrial FALCOR C.A., dictada por el Tribunal Tercero de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución Del Trabajo Del Estado Sucre:

> …En resguardo del derecho a la defensa de las partes, cuya competencia funcional, en materia laboral, corresponde a los Juzgados de Primera Instancia de Juicio. En el presente caso, si bien es cierto el recurso de invalidación se ejerce contra una decisión dictada por un Juzgado de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución, también lo es el hecho que a dichos Tribunales, no les está atribuida la función en cuanto a la fase cognoscitiva, resolución de fondo de los asuntos (salvo las señaladas en la Ley), cuyo pronunciamiento requiere que las partes prueben sus afirmaciones, a través de los medios que consideren pertinentes, lo cual debe hacerse ante el Juez de Juicio, quien debe garantizar el debido proceso, el control y contradicción de las pruebas…

D. Regulación de Competencia

En cumplimiento de la metodología adoptada se procede a citar algunos criterios sostenidos, en estos casos, por algunos Tribunales de Juicio del Trabajo para no asumir la competencia de conocer el recurso de invalidación ejercido contra sentencia ejecutoriada, dictada por un Tribunal de Sustanciación, Mediación y Ejecución,

previa la declinatoria de éste Juzgado, declarando su incompetencia funcional y consecuencialmente planteándose así el conflicto negativo de competencia, remitiendo la causa al correspondiente Tribunal Superior del Trabajo, a los efectos de la regulación de competencia, tal es el caso de sentencia interlocutoria emitida por el Tribunal Tercero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo del Estado Sucre, del 28 de octubre de 2010, asunto: RH31-X-2010-000013, caso Vigilancia y Protección FALCOR C.A **:**

> Considera este Tribunal que el Juez Segundo de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo, debe seguir conociendo del presente Recurso de Invalidación, sustanciarlo conforme a las normas adjetivas ordinarias, admitir las pruebas promovidas por las partes y dictar sentencia de fondo que resuelva el mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 327 y siguientes del Código de Procedimiento Civil (con la excepción enunciada anteriormente), sin que sea procedente en modo alguno, y mucho menos sin aducir fundamentación alguna, la remisión del referido asunto a los Tribunales de Juicio, para admitir los medios de pruebas promovidos y decidir el presente recurso; debiéndose subrayar que en todo caso debe ser el mismo órgano jurisdiccional por ante el cual se interpuso el Recurso de Invalidación, es el que debe decidir sobre el fondo de la controversia, conforme al marco de competencia que establece el artículo 329 del Código de Procedimiento Civil, ya que, delegar la tarea de decidir a otro órgano judicial, sería equivalente a una flagrante violación de la tutela judicial efectiva, y a los derechos constitucionales a la defensa, al debido proceso y a ser juzgados por el Juez Natural, establecidos en los artículos 26 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela…En consecuencia, no se

> encuentra cumplido el supuesto normativo que permita la postulación del recurso de invalidación en tribunal distinto al que dictó la sentencia ejecutoriada, cuya invalidación se pidió.

A mayor ilustración de este asunto la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial de estado Anzoátegui del 09 de octubre de 2006, asunto: BP02-R-2006-000632, establece la necesidad de la intervención del juez de juicio para el conocimiento del asunto en cuestión, conforme a la organización y funcionamiento de los Tribunales del Trabajo (artículo 17 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo), ya que el juez natural para conducir un proceso contradictorio tal y como lo dictaminara el Tribunal de la causa mediante el pronunciamiento recurrido que declaró sin lugar la cuestión previa opuesta en relación a la incompetencia del tribunal, por lo tanto el Tribunal Superior consideró que el Juzgado Segundo de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, era el que tenía competencia funcional para el conocimiento del presente juicio de invalidación, por lo cual debe proseguir con la tramitación del procedimiento.

Respecto a solicitudes de regulación de competencia la Sala de Casación Social del 11 de octubre de 2005, Nº 1274, con Ponencia Juan Rafael Perdomo, ha sostenido lo siguiente:

> Podemos decir que se desprenden dos formas de solicitar la regulación de competencia: cuando es solicitada por una de las partes ante la declinatoria de competencia dictada por el juez, en cuyo caso se propone ante el mismo juez que se pronunció sobre la competencia y resolverá el juez superior de la circunscripción, o cuando el juez que previno se declara incompetente y el tribunal que ha de suplirlo también se considera incompetente y solicita la

> regulación de oficio (artículo 70), en cuyo caso la remitirá al juez superior o, si no existiere Tribunal superior común a ambos jueces, al tribunal supremo de justicia. El pronunciamiento sobre la regulación de competencia pronunciada por el tribunal superior, no tiene otro grado de conocimiento y, por tanto queda definitivamente firme. En otras palabras, la decisión para dilucidar la competencia declarada por ese tribunal, tiene carácter de cosa juzgada.

En cuanto al trámite de la regulación de competencia, surgida con ocasión de la interposición del recurso de invalidación, deben considerarse dos supuestos, el primero de ello ocurre cuando el juez por ante el cual se ejerció el recurso se considera incompetente y declina la competencia ante otro juez y una de las partes, por no compartir esta declinatoria, solicita la regulación ante el mismo juez que se pronunció sobre la competencia, correspondiéndole al juez superior de la circunscripción resolver al respecto, y el segundo supuesto se da cuando el segundo juez a quien le declinan la competencia también se considera incompetente y solicita la regulación de oficio, en este supuesto, debe remitir el asunto al juez superior para que resuelva, pero si se tratara e dos tribunales que no son afines por la materia y por tanto no existe un tribunal superior común a ambos jueces, le corresponde conocer de la regulación al Tribunal Supremo de Justicia.

Cabe advertir que, para el objeto del presente análisis relativo al diferendo entre dos tribunales del trabajo respecto a la competencia para conocer, corresponde al juzgado Superior del Trabajo conocer y decidir la regulación de competencia, ya que se trata de dos tribunales laborales, de una misma instancia, pero que tienen distinta competencia funcional, uno en fase Sustanciación, Mediación y Ejecución y el otro en fase de juicio, en este sentido, se cita nuevamente sentencia del 11 de octubre del

año 2005, de la Sala de Casación Social de Tribunal Supremo de Justicia, Nº 1274, con ponencia del Magistrado Juan Rafael Perdomo:

> El artículo 70 del Código de Procedimiento Civil establece: "Cuando la sentencia declare la incompetencia del juez que previno, por razón de la materia o por el territorio en los casos del artículo 47, si el juez o el tribunal que haya de suplirse se considerare a su vez incompetente, solicitará de oficio la regulación de competencia". Por otra parte, el artículo 71 eiusdem dispone: "La solicitud de regulación de la competencia se propondrá ante el juez que se haya pronunciado sobre la competencia, aún en los casos de los artículos 51 y 61, expresándose las razones o fundamentos que se alegan. El Juez remitirá inmediatamente copia de la solicitud al Tribunal Superior de la Circunscripción para que decida la regulación"…(comillas de la Sala).

En relación a esto podemos citar la decisión de fecha 24 de noviembre del año 2010, asunto: RH31-X-2010-000013 del Tribunal Superior del Trabajo del Estado Sucre, que emite decisión ante un conflicto negativo de competencia entre un Tribunal de Sustanciación que declina su competencia a los Tribunales de Juicio, pero este último se declara incompetente por cuanto no emitió la sentencia objeto de invalidación, ante esta situación el Tribunal Superior decide lo siguiente:

> …El Recurso de Invalidación se promueve ante el Tribunal que hubiera dictado la sentencia ejecutoria o ante el Tribunal que hubiera homologado el acto que tenga el carácter de tal, es decir que tenga fuerza ejecutoria, por otra parte, el cuerpo normativo adjetivo laboral, en su artículo 17 establece que la fase de Ejecución es competencia de los Tribunales de Primera Instancia,

de Mediación, Sustanciación y Ejecución; quedando la fase de juzgamiento a cargo de los Tribunales de Juicio. Ahora bien, visto que la causa se encontraba en fase de ejecución y el fallo sobre el que se solicita la invalidación fue proferido por ese Tribunal de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo, es por lo que en consecuencia, se determina que es ese Juzgado a quien le corresponde conocer de la incidencia planteada en razón de la materia, del territorio, la condición del actor, la función específica del órgano y por la naturaleza de la acción propuesta, en razón de la especialidad dada por la norma contenida en el artículo 329 del Código de Procedimiento Civil de aplicación analógica del artículo 11 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Y ASÍ SE DECIDE.

E. Preceptos Legales Que Rigen el Procedimiento de Invalidación en Sede Laboral

Conforme al texto de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y del criterio expresado en la Sentencia de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 04 de octubre de 2005, ya antes invocada, en atención al principio de legalidad de las formas procesales, contenido en el artículo 11 de la citada ley, y habida cuenta la inexistencia de una regulación expresa en la ley para el procedimiento del recurso de invalidación, el operador de justicia debe, como bien se indica en la sentencia invocada, "determinar los criterios, pautas o directrices a seguir para la concreción o realización del acto, pudiendo aplicar de forma analógica, disposiciones procesales diseminadas en nuestro ordenamiento jurídico, sin perder de vista, el carácter tutelar del derecho sustantivo y adjetivo del derecho laboral".

En razón de ello y por remisión del invocado artículo 11 de Ley Orgánica Procesal del Trabajo resultan aplicables el articulado del Código de Procedimiento Civil que

regula el recurso de invalidación, vale decir, los artículos 327 al 337 los cuales fijan el iter procesal, sin embargo, debe considerarse que, en la esfera del derecho procesal venezolano, no puede omitirse la base constitucional de aplicación obligatoria en cualquier tipo de procedimiento, sea judicial o administrativo.

En este sentido, para un mejor estudio del recurso de invalidación en el proceso laboral venezolano, se hace necesario conocer aspectos de la invalidación en general, su procedencia, trámite, sustanciación y demás particularidades, primordialmente, debe sostenerse sobre la revisión y análisis de una base legal determinada, fundamentalmente de la norma adjetiva que resulte aplicable. En el supuesto objeto de esta investigación, esta base legal está conformada evidentemente por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la derogada Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos del Trabajo, la vigente Ley Orgánica Procesal del Trabajo y del Código de Procedimiento Civil a fin de precisar su marco legal, habida cuenta la inexistencia de norma adjetiva especial que lo regule en el actual proceso laboral.

1. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Al igual que todos los Jueces Venezolanos, el Juez Laboral debe orientar su actividad jurisdiccional con apego absoluto a los dispositivos de los artículo 26 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los cuales establecen las garantías de la tutela judicial efectiva, del acceso a la justicia, del derecho a la defensa y al debido proceso que se aplicara en todas las actuaciones judiciales, siendo que, en este caso, la invalidación es, en sí misma, una actuación en el curso de un proceso judicial para remediar un entuerto, producto de la inexistencia, error o fraude en la notificación en un juicio principal, y en cuyo trámite fue dictada sentencia firme ejecutoriada. Así pues, los invocados artículos disponen lo siguiente:

Artículo 26. Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Por su parte el artículo 49 establece que:

Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga; de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa….

…2.Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y en la ley...

…3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad...

…8.Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados...

Igualmente, debe considerarse el dispositivo del artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que rigen al proceso judicial en general y, por no ser una excepción, el proceso laboral debe sujetarse a tales fundamentos constitucionales:

> ARTÍCULO 257. El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.

Llama a la creación de leyes procesales que simplifiquen el proceso y no que lo retarden, que no se menoscabe el acceso a la tutela judicial efectiva, entonces, no puede existir en este proceso una figura procesal que no esté en sintonía con la celeridad procesal, principios que son clave en el proceso laboral.

El mandamiento constitucional de la sanción de la ley orgánica Procesal del Trabajo, que obliga a dejar de lado el engorroso procedimiento de la citación personal que se establece en el Código de Procedimiento Civil se encuentra en la Disposición Transitoria Cuarta, numeral 4º de nuestra Carta Magna establece un mandato, que indica:

> Dentro del primer año, contado a partir de su instalación, la Asamblea Nacional aprobará:
>
> 4. Una Ley Orgánica Procesal del Trabajo que garantice el funcionamiento de una jurisdicción laboral autónoma y especializada, y la protección del trabajador o trabajadora en los términos previstos en esta Constitución y en las leyes. La ley Orgánica Procesal del Trabajo estará orientada por los principios de

> gratuidad, celeridad, oralidad, inmediatez, prioridad de la realidad de los hechos, la equidad y rectoría del juez o jueza en el proceso.

Establece entre sus principios rectores el principio de celeridad procesal, obligando a desprenderse de todo aquello que retarde el acceso a la justicia y el derecho a la defensa; es pues, imperante la instalación de un acto que en vez de atrasar sea bandera de la tutela judicial efectiva, bajo ese concepto fue creada la Ley orgánica del trabajo y en este caso la Notificación laboral.

2. Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Como quiera que esta investigación se concentra en el estudio del recurso de invalidación en el proceso laboral, resulta pertinente la revisión y análisis de un conjunto de institutos y principios laborales adjetivos establecidos en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, entre otros, la oralidad, gratuidad, concentración, publicidad, autonomía, la rectoría del juez en el proceso y la resolución de los conflicto con medios alternos, contenidos en las normas que de seguidas se transcriben:

> ARTÍCULO 2. El juez orientará su actuación en los principios de uniformidad, brevedad, oralidad, publicidad, gratuidad, celeridad, inmediatez, concentración, prioridad de la realidad de los hechos y equidad.

El artículo 11 establece la facultad para la aplicación supletoria o análoga de otras normas en el procedimiento laboral. Este artículo pudiera considerarse la carta que permite a los jueces aplicar para los casos o situaciones procesales que la ley laboral no establece pero que en la realidad procesal son ineludibles, leyes análogas o

supletorias que si lo disponen, tal es el caso de la invalidación que no está contemplada en ninguna disposición de la ley orgánica procesal del trabajo, el artículo en cuestión establece lo siguiente:

> ARTÍCULO 11. Los actos procesales se realizarán en la forma prevista en la ley; en ausencia de disposición expresa, el Juez del Trabajo determinará los criterios a seguir para su realización, todo ello con el propósito de garantizar la consecución de los fines fundamentales del proceso. A tal efecto, el Juez del Trabajo podrá aplicar, analógicamente, disposiciones procesales establecidas en el ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta el carácter tutelar de derecho sustantivo y adjetivo del derecho del trabajo, cuidando que la norma aplicada por analogía no contraríe principios fundamentales establecidos en la presente Ley.

En esta norma el legislador previno que en ausencia de mecanismo o disposición expresa, el Juez del Trabajo, debe determinar los directrices, criterios o modelos a seguir para la realización de los actos, pudiendo aplicar de manera analógica, disposiciones procesales disgregadas en nuestro ordenamiento jurídico, manteniendo el carácter tutelar del derecho sustantivo y adjetivo del derecho laboral.

Concernirá al juez del trabajo, ante la inexistencia de un procedimiento en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, establecer el medio aplicable, considerando los principios constitucionales y el carácter tuitivo de las normas adjetivas y sustantivas de derecho del trabajo; esta situación corresponde aplicarse en el caso de el recurso de invalidación, no previsto en la norma adjetiva laboral.

3. Código de Procedimiento Civil.

Siendo que las normas establecidas en el Código Procesal Civil se aplican supletoriamente, en todo lo no previsto, en el proceso laboral, aunque no por remisión directa de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, la presente investigación extiende y basa su campo de estudio a los dispositivos procedimentales de aquel para una mayor comprensión del objeto investigado, esto es, de la aplicabilidad del recurso de invalidación en el proceso laboral, fundamentalmente, como ya antes se ha dejado sentado, porque esta Ley adjetiva laboral no lo regula de manera expresa ni directa. Así las cosas, se analizaran las siguientes normas del Código de procedimiento Civil.

El artículo 327 del código de procedimiento civil contempla expresamente el recurso extraordinario de invalidación contra las sentencias ejecutorias "Siempre que concurra alguna de las causas que se enumeran en el artículo siguiente, el recurso extraordinario de invalidación procede contra las sentencias ejecutorias, o cualquier otro acto que tenga fuerza de tal".

Las causales de procedencia del recurso establecido en el artículo anterior se señalan taxativamente en el artículo 328, resaltándose que en su numeral 1º se fija la causal de procedencia del recurso por falta, error o fraude cometidos en la citación para la contestación, y que en materia laboral se tiene como vicios en la práctica de la notificación prevista en el artículo 126 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, artículo transcrito anteriormente.

Esta disposición legal es aplicada, supletoriamente, al proceso laboral en relación a la invalidación, con la diferencia que no podemos contemplar la existencia en el proceso laboral de citación; en el caso que nos corresponde analizar se establece como ya sabemos la notificación como acto comunicacional.

El artículo 329 del Código de Procedimiento Civil, que se transcribe, establece la competencia para la interposición del recurso de revisión: ”Este recurso se promoverá ante el Tribunal que hubiere dictado la sentencia ejecutoriada cuya invalidación se pida, o ante el Tribunal que hubiere homologado el acto que tenga fuerza de tal”.

El artículo 330 del Código de Procedimiento Civil establece los parámetros que debe seguir el escrito que contenga el recurso, que son los exigidos en el artículo 340 eiusdem. El recurso se sustanciará y decidirá en cuaderno separado del expediente principal, por los trámites del procedimiento ordinario.

Los artículos 331 hasta 337 del Código de Procedimiento Civil, ya nombrados en el Capítulo anterior fijan los parámetros a seguir en cuanto a la tramitación, sustanciación y decisión del recurso de invalidación.

F. Procedimiento Adoptado Actualmente Por los Tribunales Laborales Para Tramitar, Sustanciar y Decidir El Recurso de Invalidación

En franca armonía con lo expuesto en los capítulos anteriores se procederá a señalar y definir la estructura procesal que aplican los tribunales laborales para tramitar, sustanciar y decidir el recurso de invalidación, partiendo por supuesto, como ya se ha sostenido antes, a partir de una revisión de sentencias dictadas por dichos tribunales y de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, considerando que es inexistente la bibliografía especializada al respecto.

Así pues, debe observarse que los tribunales laborales asumen como doctrina jurisprudencial que la vigente Ley Orgánica Procesal del Trabajo no previó, en modo alguno, un procedimiento especial de invalidación de sentencia para impugnar las sentencia ejecutorias nacidas de vicios procesales que hicieren procedente este

remedio judicial, así mismo, constituye un principio de esta doctrina jurisprudencial que, ante tal omisión de la citada ley, resultan aplicables las correspondientes normas del Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, es necesario señalar que a partir de la entrada en vigencia de la nueva Ley Orgánica Procesal del Trabajo, ante la inexistencia en ese cuerpo normativo de regulación del recurso de invalidación, algunos tribunales laborales negaban, por lo menos a mediados del año 2009, a la admisión y trámite del recurso por considerar que el mismo era contrario al espíritu de la ley, a sus principios de y Garantías por cuanto la misma entorpece la aplicación de una justicia laboral autónoma y especializada, que garantice la protección del trabajador en los términos y condiciones establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la legislación laboral vigente. Al respecto se citan extractos de la siguiente sentencia del Tribunal Segundo De Primera Instancia De Sustanciación, Mediación y Ejecución Del Trabajo de la Circunscripción Judicial Del Estado Anzoátegui, Barcelona, de fecha 11 de Junio de 2009, asunto: BP02-R-2009-000312 :

> …este Tribunal considera que la norma del Procedimiento Ordinario establecido en el Código de Procedimiento Civil, para sustanciar y decidir el presente RECURSO DE INVALIDACIÓN es contraria al propósito, espíritu y razón de los Principios y Garantías Constitucionales, y los establecidos en nuestra Ley Adjetiva Procesal, por cuanto la misma entorpece la aplicación de una justicia laboral autónoma y especializada, que garantice la protección del trabajador en los términos y condiciones establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la legislación laboral vigente. Y Así se decide.
>
> SEGUNDA: Los Principios Rectores del Proceso Laboral, se

ubican en el articulado que va desde el 1º al 11 de la Ley Adjetiva Procesal, la cual desarrolla en su artículo 1º la idea de Autonomía, Imparcialidad y Especialidad de la Jurisdicción Laboral, mediante un Procedimiento Sencillo y Rápido. Sus artículos 2 y 3, contienen los Principios que integran el mandato de la Disposición Transitoria Cuarta, numeral 4 de la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, otros están consagrados como principios procesales generales, comunes a todo proceso judicial en Venezuela, tal como lo establece el artículo 257 ejusdem, así La Brevedad busca que los actos procesales sean concisos, mediante la simplificación de los tramites del debate, y garantizar que el procedimiento se introduzca, sustancie y decida dentro de los lapsos establecidos legalmente. Atendiendo a la citada norma, la ley establece un procedimiento breve y uniforme, que permite la decisión de la causa en forma oral, en el que de forma verbal se exponen las alegaciones de las partes a través de la audiencia, es el instituto procesal fundamental, en virtud del cual el proceso judicial del trabajo es un instrumento que permite la efectiva realización de la justicia y el cumplimiento del fin social trabajo, que junto con la Inmediación y la Concentración, que busca aproximar los actos procesales unos a otros, con el propósito de evitar retardos innecesarios, a fin de garantizar un conocimiento rápido, efectivo y actual del debate procesal, y así obtener una sentencia inmediata en un tiempo breve, principio este que va de la mano con La Celeridad, como manifestación de la Economía Procesal, en procura de la obtención de la verdad y la justicia…El artículo 11 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, establece el principio de Legalidad de las formas procesales, la posibilidad de que el Tribunal fije supletoriamente la forma idónea para lograr los fines

del proceso, y el deber del Juez de aplicar las fuentes del Derecho del Trabajo y sólo en caso de disposición expresa, aplicar por analogía las Disposiciones Procesales del Derecho Común, pero siempre teniendo en cuenta que la norma aplicada por analogía no contraríe los principios establecidos en la ley.

Los ya mencionados Principios Procesales, constituyen las garantías de una "Efectiva Justicia Laboral" en cuyo vértice se ubica la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia. Los mismos revisten una particular importancia, no solo cuando ante el silencio de la ley y la imposibilidad de aplicar la analogía, se emplean para construir la norma jurídica que resultará aplicable al caso concreto, sino también para el ejercicio constante y permanente de la interpretación de la ley, donde cumplen, hoy más que nunca una de sus funciones más importantes, la de orientar al juez en la selección, interpretación y aplicación de la ley.

En consecuencia, revisado exhaustivamente el mencionado RECURSO DE INVALIDACION, interpuesto en fecha 09 de Junio del 2009, por todos los anteriores razonamientos de Justicia Social y en plena sintonía Constitucional, este Tribunal Segundo de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara INADMISIBLE dicho RECURSO DE INVALIDACION,...Omissis…La admisión del presente RECURSO DE INVALIDACIÓN, sería contrariar los Principios Procesales que inspiran en Proceso Laboral, por ser un Recurso Procesal de Naturaleza Civil, de carácter extraordinario y sui generis, no encontrándose establecido taxativamente en la Ley Adjetiva Laboral y cuya aplicación se rige por el Procedimiento

> Ordinario establecido en el artículo 327 y siguientes del Código de Procedimiento Civil con vigencia efectiva desde el 16 de marzo de 1987, aunado a todas sus complicaciones y dilaciones y a su vez, caracterizado por las diferencias de las figuras que lo integran: La Citación, Los Lapsos Procesales, Las Incidencias Procedimentales, como las Cuestiones Previas, Reposiciones que pudieran dar origen a un proceso lento, pesado, excesivamente escrito, formalista, mediato, oneroso y no provechoso a la justicia social trabajo, que en vez de contribuir a mantener la armonía social y el bien común, convierta a la administración de justicia laboral en un instrumento de conflictividad social, que contraría los principios constitucionales.

Argumentación que disiente del criterio reiterado de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, expresado en sentencia Nº 1249, del 04 de octubre de 2005, de la Sala de Casación Social, con ponencia del Magistrado Luis Francesci, hoy emblemático y, ya antes citada, de aplicación casi uniforme por la mayoría de los jueces laborales, respecto al alcance y contenido del citado artículo 11 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, dejando sentado lo siguiente:

> Así, debe quedar claramente entendido, tal y como lo ha delineado la jurisprudencia de instancia en acatamiento de la interpretación que este máximo tribunal ha establecido, que en dicha norma el legislador reguló el principio de legalidad de las formas procesales, previendo que en ausencia de mecanismo o disposición expresa, el Juez del Trabajo, debe determinar los criterios, pautas o directrices a seguir para la concreción o realización del acto, pudiendo aplicar de forma analógica,

disposiciones procesales diseminadas en nuestro ordenamiento jurídico, sin perder de vista, el carácter tutelar del derecho sustantivo y adjetivo del derecho laboral.

Dicho esto, resulta imperioso establecer como corolario, que ante la inexistencia de un procedimiento en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, corresponderá al juez del trabajo, determinar el camino o *iter* aplicable, considerando como norte de esta actuación los principios constitucionales y el carácter tuitivo de las normas adjetivas y sustantivas de derecho del trabajo.

En razón de ello, y ante la eventualidad que la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, no previó un procedimiento de invalidación de sentencia, corresponderá entonces al juez laboral, establecer el procedimiento a seguir, a fin de resolver la controversia que ha sido sometida a su consideración.

Así, se tiene que el artículo 327 al 337 del Código de Procedimiento Civil, ambos inclusive, establecen el procedimiento a seguir cuando se pretenda despojar de su eficacia a una sentencia ejecutoriada, y para ello, consagra una serie de causales que tienden a invalidar la misma; el órgano por ante la cual debe ser interpuesto dicho requerimiento; los requisitos formales de esta petición, el *iter* procesal que conduzca a la declaración o no de invalidación; la oportunidad para interponer esta solicitud; los efectos de su declaratoria con lugar y finalmente, la recurribilidad en casación.

En el caso que nos ocupa, se constata que el *a quo* en el auto de admisión del recurso de invalidación de fecha 09 de febrero de 2005, ordenó la notificación de las partes, para que una vez que se impusieran de ello, se celebrara audiencia pública y contradictoria, a fin que expusieran sus alegatos y presentaran los medios probatorios, que estimaran pertinentes, evidenciándose de autos

> que sí hubo impugnación de las pruebas documentales aportadas, de manera que a criterio de la Sala, se garantizó plenamente el debido proceso y el derecho a la defensa. De allí que el juez podía aplicar las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, (en uso de la facultad que le confiere el artículo 11 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo), en este caso, el artículo 331, y tal como lo estableció, estaba compelido a preservar los principios del cuerpo normativo adjetivo que rige los procedimientos laborales, que obligan a garantizar el debido proceso, que obligan a garantizar el contradictorio, que obligan a garantizar la posibilidad que las partes, no solamente aleguen sino que prueben todas sus afirmaciones bajo la rectoría del juez, impuesto por este nuevo paradigma de justicia a la convocatoria de una audiencia, y a través de la inmediación decidir soberanamente los hechos alegados y discutidos en autos, de forma que al haberse verificado el cumplimento de todas estas garantías, se concluye que no hay subversión del orden procesal, y con base a las reflexiones precedentes, se desestima la actual denuncia. Así se decide.

A partir de la anterior sentencia, parcialmente transcrita, nuestros tribunales laborales comenzaron a aplicar analógicamente las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el procedimiento de invalidación de sentencia, al respecto se trae a colación, como muestra refrendaria, sentencia del Juzgado Superior Primero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, de fecha 4 de Abril de 2011, expediente Número IP21-R-2010-000112, la cual claramente expresa lo siguiente:

> La Sala de Casación Social, en Sentencia No. 1.405 de fecha 25 de Septiembre de 2008, la cual comparte plenamente este Juzgador,

trató el tema de la aplicación de las normas del Código de Procedimiento Civil atinentes al Recurso Extraordinario de Invalidación, a las impugnaciones de esta naturaleza donde se estén ventilando derechos laborales, indicando lo siguiente:

Si bien es cierto que la Ley Orgánica Procesal del Trabajo no previó un procedimiento de invalidación de sentencia, esta Sala, mediante decisión de fecha 4 de octubre de 2005 estableció que "en ausencia de mecanismos o disposición expresa, el Juez del Trabajo, debe determinar los criterios, pautas o directrices a seguir para la concreción o realización del acto, pudiendo aplicar, de forma analógica, disposiciones procesales diseminadas en nuestro ordenamiento jurídico, sin perder de vista, el carácter tutelar del derecho sustantivo y adjetivo del derecho laboral", es decir, para la sustanciación de los recursos de invalidación instaurados en los procedimientos en los cuales estén ventilados derechos laborales, debe aplicarse, de manera supletoria, el procedimiento previsto al respecto por el Código de Procedimiento Civil, en sus artículos 327 y siguientes; …". (Subrayado de este Tribunal).

En consecuencia, concluye este sentenciador que para la resolución del presente Recurso Extraordinario de Invalidación, se aplicarán de manera analógica las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, conforme lo establece el artículo 11 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Y así se decide.

Así las cosas, a continuación se procederán a establecer el iter del procedimiento del recurso de invalidación a partir de lo dispuesto en cada uno de los respectivos artículos del Código de Procedimiento Civil y del criterio expresados mediante sentencias, por nuestros tribunales laborales

1. Demanda.

El procedimiento de invalidación se inicia mediante demanda o solicitud por escrito presentado por el interesado, aquel que resultó afectado, como demandado en juicio anterior, por sentencia ejecutoria de cuya invalidación se pretende. Esta demanda debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil, por mandato expreso del artículo 330 ejusdem. Debe, además, cumplir con los parámetros establecidos en los artículos 327 y 328 del Código de Procedimiento Civil. El recurso se sustanciará y decidirá en cuaderno separado del expediente principal, por los trámites del procedimiento ordinario.

Esta demanda o escrito del recurso de invalidación deberá promoverse ante el Tribunal que hubiere dictado la sentencia ejecutoriada cuya invalidación se pida, o ante el Tribunal que hubiere homologado el acto que tenga fuerza de tal, conforme al mandato expreso del artículo 329 del Código de Procedimiento Civil.

2. Admisión, notificación y sustanciación.

Presentada la demanda o escrito del interposición del recurso de invalidación le corresponde al tribunal pronunciarse sobre su admisión, verificando el cumplimiento de los extremos de los artículos 327, 328, 329, 330, 340 del Código de Procedimiento Civil, debiendo además, constatar el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 334 y 335, ejusdem, vale decir, revisar si el recurso ha sido interpuesto en tiempo hábil, habida cuenta el lapso de caducidad establecido en ambas normas. Si no existen impedimentos legales para ello, el Tribunal admitirá el recurso, conforme a lo ordenado en el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil y ordenará la notificación de la contraparte, pero en este caso deberá ajustarse a las previsiones del ya citado artículo 126 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

El recurso se sustanciará y sentenciará por los trámites del procedimiento ordinario laboral, en una sola y única instancia.

.

3. Caducidad.

Como se expresó anteriormente, el juez, en la admisión, debe verificar que el recurso ha sido interpuesto en tiempo hábil, conforme a los artículos 334 y 335, los cuales disponen los lapsos de caducidad para la interposición del recurso de invalidación. El lapso es de tres meses contados desde que se haya declarado la falsedad del instrumento en el caso del numeral tres o de que se haya tenido pruebas de la retención en el caso del numeral cuatro e igualmente tres meses de que se tenga conocimiento de la sentencia que cause cosa juzgada en el caso del numeral cinco. En los casos de los numerales unos dos y seis del artículo 328, el lapso para intentar el recurso de invalidación es distinto, este es de un mes desde que se haya tenido conocimiento de los hechos; o desde que se haya verificado en los bienes del recurrente cualquier acto de ejecución de la sentencia dictada en el juicio cuya sentencia se trate de invalidar.

A continuación se cita criterio judicial al respecto en Sentencia del Juzgado Tercero de Primera Instancia De Juicio de la Coordinación del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, en fecha 16 de junio de 2006, asunto: KP02-R-2006-241:

> …Esta norma nos conlleva a la figura procesal de la Caducidad de la Acción, figura altamente practicada y esgrimida por la Casación Venezolana, asentando un criterio pacifico, reiterado y uniforme desde el año 1951, cuando ha dicho que existe caducidad cuando el ejercicio de un derecho o la ejecución de un acto dependen de que

lo sean dentro de un espacio de tiempo determinado, ya sea por disposición de la Ley o por convenio de los particulares.

En efecto, la Antigua Corte federal y de Casación, en sentencia de la Sala de Casación Civil, que puede leerse en Gaceta forense Nº 7, pag. 141, 1951, estableció: "Es de Doctrina que hay caducidad cuando el ejercicio de un derecho o la ejecución de un acto dependen de que los sean dentro de un espacio de tiempo predeterminado, ya sea por disposición legal o también por convenio de las partes interesadas; es decir, que el término está tan identificado con el derecho que, transcurrido aquel, produce la extinción de éste, por lo que bastaría comprobar dicho transcurso para dar por sentado que el derecho-habiente remiso, renunció a su derecho si dejo de actuar cuando le era obligatorio hacerlo".

Este Juzgado Tercero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Lara, llega a la convicción de que el recurso de invalidación formulado por … omissis … a través de su apoderado judicial, no fue instaurado, dentro del lapso señalado en el artículo 334 del Código de Procedimiento Civil (tres (3) meses), y habiendo invocado la empresa como fundamento de procedencia del recurso de invalidación, los numerales 1° y 2° del artículo 128° ejusdem, y que dicha circunstancia obliga al recurrente a intentar la invalidación en un mes desde que haya tenido conocimiento de los hechos, (artículo 335 del C.P.C.) y dado que la sentencia objeto del recurso quedo definitivamente firme y con fuerza de cosa juzgada el en fecha 11 de mayo de 2005 (folio 54 del expediente), es forzoso para este tribunal declarar que operó la caducidad de la acción propuesta, pues se cumplió con creses el lapso previsto en el referido artículo 334 del código de

> Procedimiento Civil, que otorga tres (3) meses para intentar el recurso de invalidación…

Ahora bien, no puede omitirse que, no obstante la aplicación analógicas de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, conforme al anterior criterio de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, expresado en la ya varias veces citada sentencia del 04 de octubre de 2005, el Juez debe garantizar plenamente el debido proceso y el derecho a la defensa, preservar los principios que rigen los procedimientos laborales, que obligan a garantizar el contradictorio, la posibilidad que las partes, no solamente aleguen sino que prueben todas sus afirmaciones bajo la rectoría del juez.

Por ello, la notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley Orgánica el Trabajo, debe fijar la convocatoria a la audiencia pública y contradictoria, emplazar a la demandada para que comparezca a dicha audiencia, se realice el debate contradictorio y se evacuen los medios probatorios aportados al proceso.

4. Contestación.

En materia laboral la contestación de la demanda siempre debe hacerse en forma clara y determinada, debiendo el demandado expresar cuales de los hechos señalados en la demanda acepta y admite y cuales, de manera fundada, se niegan y rechazan, dado que, dependiendo de esta contestación, depende la distribución de la carga de la prueba.

5. Pruebas.

Siendo que el procedimiento de invalidación en sede laboral persigue, al igual que todos los procedimientos ordinarios o especiales del sistema procesal Venezolano, la realización de la justicia y brindarle al justiciable la tutela judicial efectiva de sus

derechos e intereses, las partes en dicho proceso tienen derecho a utilizar todos los medios de prueba necesarios para demostrar el hecho alegado que ha quedado controvertido, que no es otro si hubo falta de notificación, error o fraude en la práctica de la misma, dado que éste no es un punto de mero derecho, por el contrario es un asunto netamente fáctico.

Así pues, el Juez laboral debe sujetar la actividad probatoria en el proceso de invalidación al mandamiento del artículo 49 ordinal 1º de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, fundamentalmente en respeto al derecho que le asiste al justiciable de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa, por lo cual tiene derecho a promover los medios probatorios que considere pertinentes a su defensa, a que tales medios sean admitidos, que los mismos sean evacuados y, finalmente, que sea valorados adecuadamente con apego a la norma constitucional y a la ley; y, por demás, en atención a la nulidad de las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Ello, en tanto que el proceso tiene, como primer fin, el establecimiento pleno de la verdad.

Igualmente, el juez laboral, en el procedimiento de invalidación, debe atenerse a la distribución de la carga de la prueba, con sujeción a los principios de igualdad entre las partes, la lealtad probatoria, la comunidad e integración de la prueba y del interés público de la prueba. Al respecto, debe considerarse el criterio de la Sala de Casación Civil, expresado en sentencia de fecha 30 de noviembre de 2000, Nº 389, expediente 00-261, sobre el Alcance del artículo 1354 del Código Civil, Norma Reguladora De La Distribución De La Carga De La Prueba:

> El artículo en comento se limita a regular la distribución de la carga de la prueba, esto es, determina a quién corresponde suministrar la prueba de los hechos en que se fundamente la acción o la excepción, de allí que incumbe al actor probar los hechos

> constitutivos, es decir, aquellos que crean o generan un derecho a su favor y se traslada la carga de la prueba al demandado con relación a los hechos extintivos, modificativos e impeditivos ya que éste puede encontrarse en el caso de afirmar hechos que vienen a modificar los del actor, a extinguir sus efectos jurídicos o a ser un impedimento cuando menos dilatorio para las exigencias de los efectos.
>
> .

Como quiera que en el procedimiento de invalidación en sede laboral, el recurrente invoca, en el supuesto establecido en el ordinal 1º del artículo 328 del Código de procedimiento Civil, esto es, falta de notificación, error o fraude en la notificación, le corresponde asumir la carga probatoria, vale decir, aportar al proceso los medios de prueba pertinentes para demostrar la ocurrencia de tales supuestos que, en tanto que vicio procesal, infectan de nulidad la notificación de la contraparte en el juicio principal cuya sentencia se ataca con la invalidación, ello, a tenor de las previsiones del artículo 506 eiusdem, el cual expresamente establece lo siguiente:

> ARTÍCULO 506. Las partes tienen la carga de probar sus respectivas afirmaciones de hecho. Quien pida la ejecución de una obligación debe probarla, y quien pretenda que ha sido libertado de ella, debe por su parte probar el pago o el hecho extintivo de la obligación.
>
> Los hechos notorios no son objeto de prueba.

Por último, en el procedimiento laboral de invalidación de sentencia resulta aplicable el principio de libertad probatoria conforme a las previsiones del artículo 395 del Código de Procedimiento Civil, como bien lo deja sentado la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, número 020, expediente

número 03-573, en sentencia de fecha 20 de enero de 2004, en los siguientes términos:

> Ahora bien, comparte la Sala el criterio aducido en la formalización en el sentido de que no habiendo planteado el libelo una cuestión de falsedad en la declaración del Alguacil vertida en forma escrita en el expediente, y no siendo la declaración de este funcionario al respecto un documento público en el sentido estricto y específico a que se refieren las normas del Código Civil denunciadas, debe aplicarse en el caso el principio de libertad probatoria previsto en el artículo 395 del Código de Procedimiento Civil y no limitar la actividad de presentación de pruebas al respecto, al medio particular de impugnación de la tacha de falsedad; en razón de lo cual, al establecer lo contrario, en la forma señalada por los formalizantes, incurrió el Sentenciador en falsa aplicación de las normas denunciadas como infringidas, cuya denuncia, por consiguiente, resulta procedente. Así se declara.

6. Sentencia.

El juez procederá a dictar el dispositivo del fallo, al término de la audiencia pública y contradictoria, en aplicación el principio de la inmediación, resolviendo, en pleno ejercicio del poder soberano de administrar justicia, los hechos alegados por las partes, pudiendo declarar sin lugar la invalidación, declararla parcialmente con lugar o declarar totalmente procedente la invalidación de la sentencia impugnada, conforme a las disposiciones del artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, en todo caso, si la sentencia establece la invalidación parcial, esto es que, si se invalidase un capítulo o parte de la sentencia esto no quita a ésta su fuerza respecto de otros

capítulos o partes que no hayan sido invalidados, si es la situación de que la sentencia contenga varias partes o capítulos, el Juez debe declarar expresamente lo que quedare invalidado, no sólo respecto de lo principal, sino también respecto de todos sus accesorios.

Por otro lado, debe considerarse que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 333 del Código de Procedimiento Civil, la interposición del recurso de invalidación contra una sentencia no impide la ejecución de la misma, salvo que la parte solicitante diera caución suficiente para responder al monto de la ejecución y al perjuicio por el retardo conforme a lo establecido el artículo 590 ejusdem.

En caso de declararse con lugar la invalidación por falta, error o fraude en la notificación, la causa debe reponerse, sin necesidad de nueva notificación, al estado de celebrarse la audiencia preliminar de mediación.

7. Recursos.

Finalmente, conforme al artículo 337 del Código de Procedimiento Civil, contra la sentencia que declara la invalidación procede el recurso de casación, si hubiere lugar a ello. Cabe señalar que contra la misma no opera el recurso de apelación.

7.1. Improcedencia de la Apelación.

En sentencia número 1249, de fecha 04 de octubre de 2005, la Sala de Casación Social, estableció lo siguiente:

> …el ejercicio del recurso de apelación contra una decisión definitiva o interlocutoria dictada por el Juzgado que conoce del

> juicio extraordinario de invalidación, equivale a emplear un recurso no establecido por la Ley, pues por mandato legal, la vía procesal directa e inmediata para impugnar dicha decisión es el recurso extraordinario de casación llamado per saltum y no el de apelación.

Así mismo, en aplicación de este criterio el Juzgado Segundo Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, en Barquisimeto, mediante sentencia del 27 de mayo del 2009, Asunto: KP02-R-2008-000990, estableció lo siguiente:

> En atención a lo cual dada las consideraciones que anteceden y de conformidad con el criterio jurisprudencial y lo dispuesto en los artículos 331 y 337 del Código de Procedimiento Civil, el recurso ordinario de apelación formulado en el caso de marras, es procesalmente inexistente, pues por mandato legal, la vía procesal directa e inmediata para impugnar una decisión de instancia de esa naturaleza es únicamente el recurso extraordinario de casación, siendo que en el caso de autos, conforme a los requisitos de Ley, no estaban dados los supuestos de ley para apelar a la instancia superior, por lo tanto el recurso ordinario de apelación interpuesto ante la Instancia debió ser negado; en razón de lo cual esta Alzada declara que no hay lugar a pronunciamiento alguno. Y así se decide.

7.2. Casación.

Respecto al recurso de casación en sentencia Nº 35, de fecha 26 de junio de 2001, la Sala de casación Social dejó sentado sólo es admisible casación si el juicio a invalidar tiene casación, criterio expresado en los siguientes términos:

> La decisión dictada en los juicios de invalidación será susceptible de ser recurrida en casación, siempre y cuando el fallo que se trate de invalidar cumpla con los requerimientos estipulados para que pueda ser admitido en su contra el recurso de casación (Omissis).
>
> Así pues, de conformidad con lo anteriormente mencionado constata la Sala, que siendo el juicio principal del presente recurso de invalidación un procedimiento de calificación de despido, al que la ley no le otorga la posibilidad de ser recurrible en casación, se evidencia que el criterio sostenido por el Juez de Instancia, en cuanto a la admisión del recurso de casación, es acertado, por lo que se confirma el auto recurrido, y en consecuencia, se declara improcedente el recurso de hecho anunciado por el representante legal de la parte actora. Así se decide.

7.3 Cuantía para interponer recurso extraordinario de casación.

Respecto a la cuantía para ejercer el recurso de casación en sentencia de fecha 06 de junio de 2005, Nº RH.00338, expediente: 2005-000063, la Sala de Casación Civil, con ponencia de Yris Peña, estableció lo siguiente:

> En criterio de la Sala, esta norma debe ser interpretada en el sentido de que sólo será concedido el recurso de casación contra la sentencia sobre la invalidación, si dicho medio procesal es admisible contra la decisión cuya invalidación se pretende. (Vid. sentencia de fecha 24 de julio de 1994, caso: Terminales Químicos de Puerto Cabello (Terquimca) C.A., expediente Nº 94-047).

> Asimismo, con referencia a la cuantía que debe ser considerada en los juicios de invalidación, la Sala ha indicado de forma reiterada, que debe prevalecer el interés principal del juicio que se pretende invalidar. En este sentido, la Sala en sentencia N° 57 de fecha 22 de marzo de 2000, caso: de Arnoldo José Rodríguez Cohen contra Promotora Zulia, C.A., expediente N° 00-27, se estableció lo siguiente:
>
> …Según doctrina reiterada de la Sala, en los procesos de invalidación es la cuantía del juicio que se trata de invalidar la que deberá tenerse en cuenta a los efectos de la admisibilidad o no del recurso de casación y no la estimación que se haya hecho en la propia demanda de invalidación, porque si los efectos de la sentencia dictada en la invalidación se producen inexorablemente en el juicio de invalidación, la conexión entre uno y otro es innegable, lo que lleva a concluir que la cuantía del juicio principal determinará la del de invalidación, a los efectos de la admisibilidad del recurso de casación.

La misma Sala de Casación Civil, en sentencia Nº 980, de fecha 12 de diciembre de 2006, dejó sentado que sólo es admisible casación si el juicio a invalidar tiene casación, criterio expresado en los siguientes términos:

> Al respecto, esta Sala ha establecido de forma reiterada que en los procedimientos de invalidación es "...la cuantía del juicio que se trata de invalidar la que deberá tenerse en cuenta a los efectos de la admisibilidad o no del recurso de casación y no la estimación que se haya hecho en la propia demanda de invalidación, porque si los efectos de la sentencia dictada en la invalidación se producen

inexorablemente en el juicio de invalidación, la conexión entre uno y otro es innegable, lo que lleva a concluir que la cuantía del juicio principal determinará la del de invalidación, a los efectos de la admisibilidad del recurso de casación.

CAPITULO IV

ANALISIS COMPARATIVO ENTRE EL RECURSO DE INVALIDACIÓN DEL PROCESO CIVIL VENEZOLANO Y EL RECURSO DE INVALIDACIÓN DEL PROCESO LABORAL VENEZOLANO

Para establecer una comparación entre recurso de invalidación en el proceso civil venezolano y el recurso de invalidación en el proceso laboral venezolano se hace necesario recordar que a falta de un procedimiento expreso contenido en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo que regule lo referente al recurso de invalidación, de acuerdo a la Ley adjetiva Laboral, por analogía, puede aplicarse el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto le sea aplicable y mientras coincida con los principios del proceso laboral. Esto hace que el Proceso laboral tenga importante afinidad con el procedimiento civil en cuanto al recurso de invalidación se refiere, ya que el primero se sirve de las normas establecidas en el segundo para regular una institución jurídica que no fue prevista en su normativa jurídica.

Aun cuando esta situación acerca ambos procesos a un innegable parecido, cosa que es evidente ya que, hasta que no sea emitida normas laborales al respecto, es inevitable que de un proceso devenga la mayoría de las características del otro, a pesar de esto, la misma naturaleza del proceso laboral en general, hace imposible que sean exactamente iguales, esto debido a los principios que lo rigen.

A continuación se hará la comparación respectiva, a fin de establecer las semejanzas y diferencias correspondientes entre los dos procesos.

A. Semejanzas más relevantes entre el recurso de invalidación del proceso civil venezolano y el recurso de invalidación en el proceso laboral venezolano

En cuanto a su naturaleza jurídica la invalidación en el proceso civil al igual que en el proceso laboral constituye un recurso de carácter excepcional que está establecido para poder subsanar un error de hecho, que ocurrió porque no se tenía conocimiento de dicho error y por tanto fue emitido un fallo injusto, que es el objeto de la invalidación Así pues en ambos procesos a este recurso se accede en casos muy especiales y específicos, cuando ha sido vulnerada la justicia por una sentencia que está alejada de la verdad.

En el proceso civil el recurso de invalidación solo puede proponerse por los motivos que están expresados taxativamente en nuestro código de procedimiento civil. Es decir, que no puede intentarse por un motivo distinto a los que establece el artículo 328 de la ley adjetiva civil, pues, sería un recurso improcedente. En el proceso laboral, al ser aplicable por analogía las disposiciones del proceso civil, el recurso de invalidación solo puede interponerse por las mismas causales establecidas en la normativa procesal civil venezolana y así lo han establecido las distintas decisiones de los tribunales laborales de la república, donde no se ha admitido ninguna otra causa distinta y donde se ha dejado plenamente establecido que son las causales del 328 del Código Procesal Civil por las cuales será admisible la invalidación que se proponga.

El recurso de invalidación civil, constituye una forma de enervar la cosa juzgada, con el cual se busca enaltecer la verdad sobre la seguridad jurídica, que a su juicio está basada en un acto fraudulento y por tanto se hace necesario realizar una revisión al respecto aunque exista la necesidad de la inmutabilidad de la cosa juzgada para garantizar esa firmeza, pues ese error en el que está basada, la hace impugnable. Así pues en el proceso laboral, con la invalidación, se requiere igualmente atacar esa cosa

juzgada fraudulenta, para poder reparar ese error que la hizo posible, y que para hacerlo se hace indispensable desestimar la seguridad jurídica alcanzada con la cosa juzgada. A partir de esa imperiosa necesidad de reexaminar la cosa juzgada que se tiene por dudosa, el recurso de invalidación en el proceso civil y en el proceso laboral, solo debe intentarse contra sentencias ejecutoriadas o aquellas que tengan fuerza de tal, esto en concordancia con lo que establece el artículo 327 del Código de Procedimiento Civil, a esto mismo se ha acogido el proceso laboral en las sentencias emitidas por sus tribunales.

A fin de admitir o no los recursos de invalidación que se interponen en los tribunales laborales, el proceso laboral mantiene los lapsos de caducidad que establece el proceso civil de acuerdo a lo estipulado en los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Civil, es decir tres meses para las causales tres, cuatro y cinco y de un mes para las causales uno, dos y seis.

Tanto en el proceso civil como en el proceso laboral, se admite contra la sentencia que decide el recurso de invalidación, el recurso de casación, siempre que hubiere lugar a ello, tal como se establece en el artículo 337 del Código de Procedimiento Civil, igualmente se tomara en consideración para ello, la cuantía del juicio que se pretende invalidar y por las causales que establece el artículo 312 del mismo código.

B. Diferencias más relevantes entre el recurso de invalidación del proceso civil venezolano y el recurso de invalidación en el proceso laboral venezolano

En cuanto a las diferencias entre los dos procesos, en el proceso civil de acuerdo al artículo 328 del Código de Procedimiento Civil se establece en las causales una y dos, respectivamente la falta de citación, o el error, o fraude cometidos en la citación para la contestación y la citación para la contestación de la demanda de menor, entredicho o inhabilitado. En el proceso laboral, al no existir la figura de citación, es

evidente que esta normativa no puede ser aplicada textualmente, por tanto, en el proceso laboral, como causas de invalidación son admisibles las del prenombrado artículo en cuanto se invoque la notificación.

En el proceso civil, en caso de ser procedente, se ordena reponer la causa al estado de interponer la demanda, en los casos de los numerales uno y dos; en el proceso laboral se una vez declarada la invalidación se ordena a que se proceda a fijar por auto expreso la fecha de instalación de la audiencia preliminar, sin necesidad de notificación de las partes, tal y como se ha previsto en distintas sentencias regionales.

En el proceso laboral se plantea el conflicto negativo de competencia por incompetencia funcional, ya que hasta los momentos constantemente en lo tribunales regionales, permanece la duda cuando la decisión la ha dictado los Juzgados de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución, puesto que a estos Tribunales, no les está atribuida la función en cuanto a la fase cognoscitiva, resolución de fondo de los asuntos, cuyo pronunciamiento requiere que las partes prueben sus afirmaciones, a través de los medios que consideren pertinentes, declinando constantemente la competencia a los Tribunales de juicio. Esto no se plantea en el proceso civil, porque es a un solo tribunal el que tiene conferida la facultad de conocer todo el proceso en primera instancia.

Al estar sujeta la sustanciación y decisión del recurso de invalidación civil al procedimiento ordinario que establece la norma adjetiva civil, el recurso de invalidación civil se tramita bajo un procedimiento escrito y tardío, situación que no puede acoger el proceso laboral por su propia naturaleza oral, breve, inmediata, por tanto la invalidación en el proceso laboral es tramitada de acuerdo a los principios que rigen el procedimiento laboral, porque si bien es cierto que por analogía debe aplicarse lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, esto se hará siempre que no contraríe los principios en los que se fundamenta el proceso laboral.

CAPITULO V
EL RECURSO DE INVALIDACION POR FALTA ERROR O FRAUDE EN LA NOTIFICACION DEL DEMANDADO EN EL DERECHO LABORAL VENEZOLANO

A. La Falta, Error O Fraude En La Notificación Del Demandado Como Causal Para Interponer El Recurso De Invalidación En El Derecho Laboral Venezolano

Para una apropiada comprensión de la falta, el error o el fraude en la notificación del demandado en el proceso laboral venezolano, como causal de invalidación, en razón de la ausencia de regulación legal en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y de la especialidad y autonomía de la jurisdicción laboral, no obstante la aplicación analógica de las normas del Código de procedimiento Civil, es pertinente e imprescindible revisar las decisiones que al respecto han dictado tanto los Tribunales de instancia como la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de justicia, no sin antes considerar los fundamentos teóricos de la notificación, su definición, tipos de notificación, y los principios y garantías que la rigen en el actual procedimiento laboral.

Previo al desarrollo de las consideraciones anteriores resulta pertinente, a los fines de los propósitos de éste capítulo, revisar las disposiciones de los artículos 30 y 131 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, que fijan las reglas bajo las cuales el demandante debe proponer su demanda, respecto a la competencia funcional y territorial, y la celebración de la audiencia preliminar y las consecuencias procesales de la incomparecencia de la parte demandada a dicha audiencia; artículos éstos que textualmente establecen:

> ARTÍCULO 30. Las demandas o solicitudes se propondrán por ante el Tribunal de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo competente por el territorio que corresponda. Se consideran competentes, los Tribunales del lugar donde se prestó el servicio o donde se puso fin a la relación laboral o donde se celebró el contrato de trabajo o en el domicilio del demandado, a elección del demandante. En ningún caso podrá celebrarse o convenirse un domicilio que excluya los señalados anteriormente.

El artículo trascrito establece muy claramente que el trabajador puede interponer su demanda por ante el Tribunal de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo, del lugar donde se prestó el servicio; del lugar donde se puso fin a la relación laboral; donde se celebró el contrato; y, finalmente, en el domicilio de la parte demandada.

Ello tiene importancia ya que, en razón de la potestad del trabajador de escoger territorialmente el lugar donde interpondrá su demanda, pudiera producirse alguna situación, intencional o no, que afecte la validez de la notificación, especialmente cuando se trate de una empresa con un domicilio principal y varias sucursales, lesionando con ello, el derecho al debido proceso, a la defensa y a la tutela judicial efectiva de la demandada, por su incomparecencia a la audiencia preliminar y la aplicación de los efectos establecidos en el artículo 131 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, produciéndose una sentencia ejecutoriada que requiera su impugnación mediante la aplicación del recurso de invalidación por falta, error o fraude en la notificación.

Por su parte, en sintonía con lo anterior, el artículo el artículo 131 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo dispone lo siguiente:

> ARTÍCULO 131.Si el demandado no compareciere a la audiencia preliminar, se presumirá la admisión de los hechos alegados por el demandante y el tribunal sentenciará en forma oral conforme a dicha confesión, en cuanto no sea contraria a derecho la petición del demandante, reduciendo la sentencia a un acta que elaborará el mismo día, contra la cual, el demandado podrá apelar a dos efectos dentro de un lapso de cinco (5) días hábiles a partir de la publicación del fallo

De la norma transcrita se aprecia una sanción de fatalidad para la demandada incompareciente, ya que se le tendrá como admitiendo los hechos alegados por el demandante en su libelo, en confesión ficta, debiendo el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo resolver la causa dictando sentencia conforme a dicha confesión.

Por estas consideraciones, para la verificación de la falta, error o fraude en la notificación en el proceso laboral como causal para la interposición del recurso de invalidación, debe atenderse al espíritu, propósito y razón de los dos artículos anteriormente transcritos, a su exacta aplicación, en obsequio a la justicia, en el sentido de la parte demandada debe ser debidamente notificada para garantizar su efectiva comparecencia a la audiencia preliminar, evitándose así la aplicación de los efectos del citado artículo 131, y con ello, la interposición del recurso de invalidación.

B. La Notificación Establecida En La Ley Orgánica Procesal Del Trabajo

El legislador laboral de 2002, con el fin de simplificar los actos y lapsos procesales, establece en su artículo 126 de Ley Orgánica Procesal del Trabajo que el Juez de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo,

ordenará la notificación del demandado, para hacer de su conocimiento, el día y la hora acordada para la celebración de la audiencia preliminar, al décimo (10º) día hábil siguiente a la constancia en autos de haberse practicado la misma, según el artículo 128 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, estableciendo también que el modo de llamar a juicio al demandado será a través de una notificación y no de una citación; argumentando el legislador tal cambio en la Exposición de Motivos de la ley:

> Que quiere desde luego garantizar el derecho a la defensa, pero mediante un medio flexible, sencillo y rápido para lo cual, la Comisión ha considerado idónea la notificación en virtud que la citación es de carácter eminentemente procesal y debe hacerse a una persona determinada, debiendo agotarse la gestión personal, en cambio, la notificación puede o no ser personal, pero no exige el agotamiento de la vía personal que es engorrosa y tardía.

Concatenada a la obligación de comparecencia del demandado a la audiencia preliminar se establece que su inasistencia le ocasionaría consecuencias perjudiciales, dado el establecimiento de una sanción procesal, al considerarse su admisión de los hechos alegados por el demandante, en cuyo caso el juez procederá, el mismo día de la audiencia, a dictar sentencia conforme a dicha confesión, en cuanto la petición de la actora no fuere contraria a derecho; se le atribuye, pues, a su incomparecencia los efectos de la confesión presunta o confesión ficta.

De esta decisión el demandado podrá interponer el recurso ordinario de apelación, a dos efectos, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del fallo y respecto del cual el Tribunal Superior del Trabajo deberá dictar sentencia, oral e inmediatamente y previa audiencia de parte, dentro de los cinco días siguiente al recibo del expediente.

Observando algunos de los efectos que produce la notificación del nuevo proceso laboral y practicando un análisis comparativo entre éstos y los que produce la citación, podría decirse que la notificación establecida en la ley adjetiva laboral se asemeja sustancialmente a citación, ya que produce los mismos efectos de ésta, pero produce un mayor perjuicio, puesto que la demandada incompareciente a la audiencia preliminar, se tendrá por confesa sin que pueda desvirtuar tal presunción, ya que no tendrá oportunidad para contestar la demanda ni para promover pruebas para probar, en la oportunidad procesal correspondiente, algo que le favorezca. En el proceso laboral el efecto inmediato de la falta de comparecencia a la Audiencia Preliminar es la Confesión.

La situación se agrava en grado superlativo si, al planteamiento anterior adicionamos el supuesto que, el demandado no hubiere sido jamás notificado o se hubiere producido error en la notificación o, lo que es peor, se hubiere cometido fraude en la notificación para su comparecencia a la audiencia preliminar, lo cual, evidentemente, imposibilita su asistencia a dicho acto procesal, habida cuenta su total desconocimiento respecto al juicio incoado en su contra y de cuya existencia se impone al momento de practicarse la ejecución de la sentencia firme; con efectos de cosa juzgada, por la no interposición de los recursos de apelación, casación o de control de legalidad, por razones evidentes, contra la aludida sentencia.

Ante este agravio procesal de la falta, error o fraude en la citación el proceso civil ordinario tiene previsto, como remedio judicial, el recurso extraordinario de invalidación, para, mediante la correspondiente reposición de la causa, subsanar tales vicios transgresores del derechos a la defensa y al debido proceso, definida doctrinalmente como aquella que " se da contra sentencias que, aunque ajustados a la ley, resultan contrarios a la verdad y a la justicia, por haberse seguido esos juicios o pronunciado esas sentencias por un error de hecho propiamente dicho" (Borjas citado por Duque, 1981,p. 21) .

En esta misma dirección, se sostiene que la notificación del demandado en el proceso laboral, establecida en el artículo 126 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, es el acto por medio del cual el Juez de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo, hace de su conocimiento, el día y la hora acordada para la celebración de la audiencia preliminar (Carvallo, 2005).

Dada la pertinencia del asunto, de seguidas se transcriben, una vez más, los artículos 126 y 127 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, los cuales establecen la regulación legal de la notificación en el proceso laboral, en los siguientes términos:

> ARTICULO 126. Admitida la demanda se ordenará la notificación del demandado, mediante un cartel que indicará el día y la hora acordada para la celebración de la audiencia preliminar, el cual será fijado por el alguacil, a la puerta de la sede de la empresa, entregándole una copia del mismo al empleador o consignándolo en su secretaria o en su oficina receptora de correspondencia, si la hubiere. El alguacil dejará constancia en el expediente de haber cumplido con lo prescrito en este artículo y de los datos relativos a la identificación de la persona que recibió la copia del cartel. El día siguiente al de la constancia que ponga el secretario, en autos, de haber cumplido dicha actuación, comenzará a contarse el lapso de comparecencia del demandado.
>
> También podrá darse por notificado quien tuviere mandato expreso para ello, directamente por ante el tribunal de sustanciación, mediación y ejecución del trabajo respectivo.
>
> El tribunal, a solicitud de parte o de oficio, podrá practicar la notificación del demandado por los medios electrónicos de los cuales disponga, siempre y cuando éstos le pertenezcan. A efectos de la certificación de la notificación, se procederá de conformidad

con lo establecido en la ley sobre mensajes de datos y firmas electrónicas en todo cuanto sea aplicable, atendiendo siempre a los principios de inmediatez, brevedad y celeridad de la presente ley. A todo evento, el juez dejará constancia en el expediente, que efectivamente se materializó la notificación del demandado.

Al día siguiente a la certificación anteriormente referida, comenzará a correr el lapso para la comparecencia de las partes a la audiencia preliminar.

PARAGRAFO UNICO.

La notificación podrá gestionarse por el propio demandante o por su apoderado, mediante cualquier notario público de la jurisdicción del tribunal.

Por su parte el artículo 127 establece que:

También podrá el demandante solicitar la notificación por correo certificado con aviso de recibo.

La notificación por correo del demandado se practicará en su oficina o en el lugar donde ejerza su comercio o industria, en la dirección que previamente indique el solicitante. El alguacil depositará el sobre abierto conteniendo el cartel a que hace referencia el artículo 126 de esta ley, en la respectiva oficina de correo.

El funcionario de correo dará un recibo con expresión de los documentos incluidos en el sobre del remitente, del destinatario, la dirección de éste y la fecha de recibo del sobre y lo cerrará en presencia del Alguacil. A vuelta de correo, el administrador o director enviará al Tribunal remitente el aviso de recibo firmado

por el receptor del sobre indicándole, en todo caso, el nombre apellido y cédula de identidad de la persona que lo firma.

El mencionado aviso de recibo será agregado al expediente por el secretario del tribunal, dejando constancia de la fecha de esta diligencia y al día siguiente comenzará a computarse el lapso de comparecencia del demandado.

Sobre el alcance de este artículo 126 de la Ley Orgánica Procesal Del Trabajo la Sala de Casación Social, de fecha 04 de octubre de 2005, dejó sentado el criterio que:

En este sentido, el artículo 126 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, resulta ser muy claro al señalar que la notificación debe realizarse mediante cartel, que deberá contener la indicación del día y la hora acordada para la celebración de la audiencia preliminar y el cual deberá ser fijado por el Alguacil a la puerta de la sede de la empresa, entregándole una copia del mismo al patrono o consignándolo en su secretaría o en la oficina receptora de correspondencia, si la hubiere. De esto último, el funcionario judicial a quien le corresponda realizar la notificación, deberá verificar que la persona a la cual se está indicando en la boleta como representante legal de la empresa, realmente lo sea, a través, por supuesto, de cualquier medio de identificación y en caso de procederse a la consignación del cartel en la secretaría o en la oficina receptora de correspondencia, deberá asimismo identificar a la persona que lo recibe, la cual a su vez deberá firmar de su puño y letra la boleta de notificación, colocando asimismo el cargo que ocupa dentro de la empresa, pues de esta manera el funcionario judicial tendrá la plena certeza de señalar en la nota estampada, que

> posteriormente suscribirá ante la secretaría del tribunal de sustanciación correspondiente, que la persona que firmó el cartel de notificación lo hizo en su condición de representante de la demandada o como encargado de la secretaría o de la oficina receptora de correspondencia.
>
> Evidentemente, así se evitaría que cualquier persona, que estando dentro de la sede de la empresa e identificándose como representante del demandado sin serlo, pueda firmar la notificación, trayendo con estos las sucesivas impugnaciones y apelaciones que lejos de conseguir un procedimiento más expedito y rápido, más bien obstaculice y retarde el que se haga justicia, amén de la infracción que de ello generaría al principio constitucional del derecho a la defensa y del debido proceso.

El espíritu de este artículo es dotar al proceso laboral de un medio, la notificación, sencillo y rápido para facilitar, por un lado, el emplazamiento del demandado y con ello su comparecencia a la audiencia preliminar y, por otro lado, el ejercicio del derecho a la defensa, de rango constitucional, y por tanto que el demandado tenga plenas garantías de ser oído, de alegar y probar en obsequio a la tutela de sus derechos.

Es importante observar como la Ley adjetiva laboral establece que el modo de llamar a juicio al demandado será a través de una notificación y no de una citación.

Henríquez (2005) explica que la citación para la audiencia preliminar, a la cual se le llama impropiamente notificación, constituye una modalidad más expedita que la citación personal, en cuanto no queda impedida por la dificultad de comunicar personalmente al sujeto pasivo, o representado, la carga procesal de comparecer al

tribunal para iniciar la fase prejudicial de mediación, promoción de pruebas y saneamiento del proceso.

Sin embargo, al disponer la ley las diversas formas en que puede practicarse la notificación en juicio laboral se observan que se repiten muchas de las disposiciones el Código de Procedimiento Civil relativas a las formas de practicar la citación, aun cuando otras se han obviado totalmente (Baumeister, 2003).

C. Formas de notificación en el proceso laboral

En cuanto a las formas de notificación en el juicio laboral, tenemos:

Notificación por cartel: se encuentra regulado en el encabezamiento del artículo 126 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, el cual establece que la notificación del demandado se hará mediante día y hora en que se llevará a cabo la audiencia preliminar (Carvallo, 2005).

Es importante destacar que el señalamiento de la fecha y hora de la Audiencia Preliminar en el cartel es esencial ya que la ley no concede tiempo de espera y tanto la falta de asistencia como la demora en ella acarreará para el demandado graves efectos, pues, se presumirá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, la admisión de los hechos alegados por el demandante y al demandado se le tendrá por confeso. En este orden de ideas, merece la pena destacar que la jurisprudencia se ha pronunciado y ha establecido la importancia de colocar en el cartel de notificación, expresamente, la fecha en que ha de llevarse a cabo la audiencia preliminar (Carvallo, 2005).

El cartel será fijado por el alguacil a la puerta de la empresa entregándole una copia al mismo empleador o consignándolo en su secretaría u oficina receptora de

correspondencia, si la hubiera, teniendo entonces que dejar constancia el alguacil en el expediente de haber cumplido con esa formalidad y de los datos relativos a la identificación de la persona que recibió el cartel; siendo estos los requisitos de validez de la notificación del demandado (Baumeister, 2003).

Vemos que esta forma tiene dos requisitos para su perfeccionamiento: Uno, que es la fijación del cartel en la sede de la empresa, y dos, la entrega de la copia del mismo al empleador.

Notificación por medio de apoderado: Expresa el artículo 128 de la ley adjetiva laboral en su primer aparte, que también podrá darse por notificado quien tuviere mandato expreso para ello, directamente ante el Tribunal de Sustanciación respectivo (Baumeister, 2003).

Notificación mediante Notario: Establece el artículo 126 en su primer aparte, que también podrá darse por notificado quien tuviere mandato exprese para ello, directamente ante el Tribunal de Sustanciación respectivo, copiando parte del artículo 217 del Código de Procedimiento Civil, que establece la citación personal por medio de apoderado. Con respecto a esto debe decirse que si la ley permite que un apoderado se dé por notificado, en consecuencia, no puede existir, imposibilidad alguna en que sea el propio demandado quien ocurra personalmente al tribunal a darse por notificado, pues aunque la ley no lo prevé expresamente, tampoco lo prohíbe; por lo tanto, tomando en cuenta el artículo 11 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, podría aplicarse analógicamente lo dispuesto en el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil, pues, si se pretende garantizar el derecho a la defensa, debe hacerse esta aplicación analógica a los fines de garantizar en mayor medida posible la defensa de los intereses de las partes y en consecuencia la satisfacción de los mismos (Baumeister, 2003)

Para esta notificación mediante Notario el parágrafo único del artículo 126 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, dispone otra modalidad de notificación, señalando que podrá gestionarse por el propio demandante o su apoderado, mediante cualquier notario de la jurisdicción del Tribunal, cumpliendo con ciertos requisitos:

El funcionario (Notario Público) debe tener su asiento dentro de la circunscripción judicial del Tribunal de la causa; por tanto no es admisible que la notificación se practique con un notario de otro lugar o circuito judicial diferente al que pertenece al Tribunal que la ordena y que la notificación debe practicarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley adjetiva laboral (Muñoz, 2003).

Notificación por medios electrónicos: El tribunal a solicitud de parte o de oficio podrá practicar la notificación del demandado a través de medios electrónicos cumpliendo lo pautado en la Ley sobre mensajes de datos y otras firmas electrónicas Esta notificación se debe realizar por medios pertenecientes al Tribunal y el Juez debe certificar la notificación en autos (Muñoz, 2003).

Notificación por correo certificado con aviso de recibo: Según el artículo 127 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo , esta se practicara en la oficina del demandado o en el lugar que ejerza su comercio o industria , en la dirección que previamente indique el solicitante. En este caso, la entrega del cartel la hace el funcionario de correo en un sobre, contentivo de dicho cartel cerrado en presencia del alguacil, dando un recibo que exprese cuales fueron los documentos incluidos en el sobre, el remitente, destinatario y la fecha de recibo. A la vuelta de correo, el administrador o director enviará al Tribunal el aviso de recibo firmado, indicando el nombre, apellido y cédula de identidad de quien lo firma. Este aviso deberá ser agregado al expediente y el secretario dejará constancia de la fecha en que lo haga, pues al día siguiente comenzará a correr el lapso de comparecencia del demandado para la audiencia preliminar (Muñoz, 2003).

En primer lugar, debemos mencionar que el principal consecuencia de la notificación del demandado para el juicio laboral es llamarlo para comparecer a la audiencia preliminar al décimo (10°) día hábil siguiente a la constancia en autos de haberse practicado la misma, según el artículo 128 de la Ley Orgánico Procesal del Trabajo.

La notificación establecida en la Ley orgánica Procesal del Trabajo implica un llamamiento para que la parte demandada comparezca a un acto específico del juicio laboral, este acto es la audiencia preliminar. La incomparecencia del demandado a este acto ocasiona efectos perjudiciales para él, puesto que se tendrá por confeso sino asiste a esa audiencia. Ello quiere decir, en consecuencia, que la notificación dispuesta en la ley adjetiva laboral produce los mismos efectos que la citación, ya que ambas llaman para un acto determinado, al cual debe necesariamente asistir la parte, debido a que su incomparecencia traería como consecuencia un efecto contrario a su propio interés: la confesión (Henríquez, 2005).

D. Garantías y Principios Que Rigen La Notificación En El Procedimiento Laboral

Las garantías procesales no son más que derechos de carácter inalienables que se encuentran incrustados en el contexto del dispositivo de la Constitución. Así el proceso o la jurisdicción laboral blindada, revestida y cubierta con unas garantías procesales que legitiman que el juicio o proceso del trabajo tiene que buscar como bien jurídico tutelado, la defensa de la justicia social a través de garantizar un proceso justo, eficaz, oral gratuito que permita que los principios y derechos y garantías de los trabajadores puedan materializarse en una sentencia que sea la expresión de lo es y debe ser el principio tuitivo que rige a la normativa del trabajo y por ende a los legitimados activos que son los trabajadores. La rapidez y simplificación de los juicios de trabajo son los que garantizan una justicia rápida y eficaz (Muñoz, 2003).

En cuanto a la notificación rige el principio de celeridad y de la simplificación de las formas procesales, entendiendo que los juicios y actos procesales, no pueden estar revestidos de procedimientos engorrosos, complicados y burocráticos que entraben y disminuyan la rapidez, eficacia que debe tener la justicia. De allí el porque existen ciertas garantías que deben cumplirse para lograr la simplificación de los juicios, ya que es sinónimo de justicia (Muñoz, 2003).

Igualmente está presente la garantía de que la justicia no está sometida a formalidades no esenciales, para Muñoz (2003) esta es una de las previsiones de garantías más justas y necesarias, ya que en el proceso no se puede sacrificar la justicia en una sentencia, ni subordinarla a formalidades no esenciales del procedimiento, a reposiciones inútiles, entre otros, establecidos en el Código de Procedimiento Civil, que conllevan a demorar el proceso en detrimento de los derechos de los trabajadores y sometidos a formalidades no esenciales q no garantizan el debido proceso y sirven de mecanismo para subordinar la justicia a fórmulas que se vuelven más importantes que el bien jurídico que se desea tutelar (Muñoz, 2003).

Establece picó (2002) que debe garantizarse el derecho acceder el proceso en condiciones de poder ser oído y ejercitar la defensa de los derechos e intereses legítimos. En consecuencia, los actos de comunicación de las decisiones judiciales (notificaciones, emplazamientos, citaciones), en la medida en que hacen posible la comparecencia del destinatario y la defensa contradictoria de las pretensiones, representan un instrumento ineludible para la observancia de las garantías constitucionales del proceso. Así la notificación es la modalidad más segura para garantizar el conocimiento de los actos procesales a una determinada persona, especialmente la notificación.

Finalmente, considerando el respeto del derecho a la defensa en el proceso laboral, y que la práctica exacta de la notificación resulta una garantía de ese derecho de rango constitucional, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia definió esa esencia, en sentencia número 714, del fecha 22 de junio de 2005, al establecer lo siguiente:

> La notificación es un acto indispensable y por demás de orden público, mediante el cual se le informa al demandado el hecho de que se ha intentado una acción en su contra, y que por ello se le emplaza a que comparezca al acto de la audiencia preliminar en la fecha allí indicada

E. Criterios Jurisprudenciales Para La Regulación De La Notificación En El Proceso Laboral

Como ya se expuso, el artículo 131 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo constituye uno de los dispositivos determinante para la interposición del recurso de invalidación, en razón de que la aplicación de sus efectos por la incomparecencia de la demandada a la audiencia preliminar, esto es, que el tribunal sentencie la causa conforme a la confesión, en que presuntamente incurre por su inasistencia a dicha audiencia, puede ser producto o consecuencia de la no aplicación de su notificación en los términos establecidos en el artículo 126, ejusdem. A mayor abundamiento, se exponen criterios jurisprudenciales sobre la notificación en el proceso laboral.

Al respecto la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia del 17 de febrero del año 2004, Nº 115, sobre la interpretación y alcance del artículo 131 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, dejó sentado lo siguiente:

> En este orden de ideas debe la Sala señalar, que para el supuesto de apertura o inicio de la audiencia preliminar, la contumacia del demandado es calificada por la Ley de manera plena, advirtiéndose:
>
> ‘Artículo 131 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo:
>
> …omissis… Como se desprende de la norma ut supra transcrita, de no comparecer el demandado al llamado primitivo para la audiencia preliminar, se presumirá la admisión de los hechos alegados por el actor en su demanda, estando compelido el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución en sentenciar de manera inmediata, reduciendo en la misma oportunidad en que se materializa la referida incomparecencia, la decisión en acta.

Se puede destacar entre las múltiples decisiones de los Tribunales regionales la decisión del Tribunal Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, con sede en Puerto Ordaz Puerto Ordaz, de fecha 16 de febrero de 2011, asunto: FP11-R-2011-000018, donde se ha dicho se ha alegado que se cometió un fraude en la notificación de la empresa a los efectos de comparecer a la instalación de la audiencia preliminar.

Se expresa que en el expediente se puede constatar que la boleta de notificación, fue firmada por una trabajadora, la cual no tiene cualidad para recibir, manifestando que la misma estampó a su vez el sello de la referida empresa la Manifestando que la trabajadora, en su condición de asistente administrativo tiene una demanda con fecha de antelación a la notificación contra la empresa en cuestión, y que por lo tanto tiene un marcado interés en que la empresa no asistiera a la audiencia preliminar. Ante tal situación el tribunal señaló lo siguiente:

> La oportunidad de practicar la referida notificación a la parte demandada, hubo una violación flagrante al debido proceso, al

> derecho a la defensa que tiene la empresa demandada de comparecer a la audiencia preliminar y de acceder a las pruebas y ofrecer las necesarias. Es decir, la ciudadana JEUDYS RAMOS, al ser parte interesada en la demanda que tiene incoada contra la empresa, pudo incurrir en una omisión de informar a su patrono de la notificación practicada por el alguacil, con lo cual lesionó el derecho de la empresa. Por tales circunstancias, se demostró que la parte demandada no tenía conocimiento de la demanda en su contra para que pudiera asistir a la instalación de la audiencia preliminar. Y así se declara.

Es pues esta una situación que encuadra perfectamente en la causal número uno del artículo 328 de CPC aplicado al proceso laboral, que es la falta error o fraude, en este caso en la notificación del demandado.

Una vez declarada la invalidación el tribunal ordena no reponer la causa al estado de interponer la demanda como lo establece el CPC, sino que ordena la fijación de la audiencia preliminar y así lo expresa:

> Se ordena al Juzgado 5º de Primera Instancia de Sustanciación, Medicación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, Sede Puerto Ordaz para que proceda a fijar por auto expreso la fecha de instalación de la audiencia preliminar, sin necesidad de notificación de las partes, por cuanto ambas partes estuvieron presentes en la audiencia de apelación y quedan notificadas de la presente decisión.

1. Notificación Fuera de la Sede de la Empresa.

En sentencia de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 15 de octubre de 2004, Nº 1299, expediente 04- 685, deja sentado el criterio sobre la notificación de una empresa demandada fuera de su sede, ordenando así la forma como debía considerarse la solicitud de notificación de la demandada en alguna de sus sucursales, al respecto, se establece:

> A continuación se extraen algunos extractos de la doctrina establecida por la Sala, mediante sentencia N° 663, de fecha 14 de junio de 2004:
>
> Ahora bien, si es cierto que el juez de la causa podrá admitir la demanda y sustanciarla en otra localidad diferente a aquélla en la cual se encuentre ubicado el domicilio estatutario principal de la empresa demandada, también es cierto que, debe ordenarse la notificación del representante legal de la misma, pero en virtud de la rectoría del juez en el proceso, éste debe garantizar que el lugar en el cual se realizó tal acto procesal es efectivamente una sucursal o agencia de la empresa demandada y debe oficiosamente verificar que la persona que se imputa como representante legal tenga esa atribución, pues, de lo contrario se puede verificar fraude en la notificación. Tales circunstancias no fueron verificadas por el Tribunal de la causa.
>
> Asimismo, la Sala observa que aun en el supuesto de que se hubiere notificado a la persona del representante legal frente a los trabajadores de la empresa en una sucursal o agencia, el debido proceso implica darle la oportunidad a la empresa demandada, en su domicilio principal de tener el suficiente tiempo para preparar su

defensa, en este caso, el lapso para comparecer a la audiencia preliminar,(...).

Por esta razón, surge la necesidad de que la Sala profundice el criterio jurisprudencial que se aplica cuando la notificación es dirigida a una agencia o sucursal de una empresa demandada, ello a los efectos de garantizar la certeza en la notificación en los casos como el de autos.

Para ello se deja sentado, que cuando se demande a una empresa, y se pida la notificación en una agencia o sucursal de la misma, y no coincida el lugar de la celebración del contrato, o el lugar de la prestación del servicio, o el lugar donde se dio por terminada la relación con la agencia o sucursal a la cual se pretende dirigir la notificación, la misma deberá practicarse en el domicilio estatutario principal de la empresa a los fines de preservar la garantía del derecho a la defensa y el debido proceso.

Lo antes afirmado, se traduce en que cuando se solicite la notificación de una empresa demandada en una agencia o sucursal, la misma necesariamente debe coincidir bien sea con el lugar donde se pactó el contrato, o bien con el lugar donde se prestó el servicio y en defecto de cualquiera las dos posibilidades anteriores, con el lugar donde se puso fin al vínculo.

2. Notificación de la Persona Natural.

Debe señalarse que la Ley Orgánica Procesal del Trabajo no contempló en su articulado la notificación de la persona natural como parte demandada, por el contrario, el artículo 126 de ese texto normativo, al regular la notificación de la parte demandada parte de considerar o suponer que ésta siempre es una empresa, al establecer que la notificación se hará mediante cartel que deberá ser fijado a la puerta

de la sede de la empresa, entregándole una copia del mismo al empleador o consignándolo en su secretaria o en su oficina receptora de correspondencia, si la hubiere, en este caso, el Juez debe aplicar, como ya se ha dicho, de manera analógica las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, preservando el resguardo al debido proceso, al derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva de la demandada con ponderación y, por supuesto, velando por cumplir el objeto del proceso, el cual no es otro que garantizar la realización de la justicia, que, en ésta dirección, va dirigida a proteger los derechos laborales del trabajador demandante.

En este sentido, la Sala de Casación Social expresa, en sentencia de fecha 8 de julio de 2005, Nº 0811, expediente 04-1656, con Ponencia de Alfonso Valbuena, lo siguiente:

> A mayor abundamiento debe advertir la Sala que aun cuando en materia laboral, existe la exigencia de que las demandas contengan la identificación precisa del demandado, tal requisito tiene que ser interpretado por el juez con laxitud, a fin de evitar fraudes y deslealtades procesales, los cuales son proclives que ocurran en el área laboral, debido al desequilibrio que puede existir entre empleadores y trabajadores. En este orden de ideas, si bien en el presente caso fueron demandadas dos personas naturales, se pidió su notificación en la sede de una empresa presuntamente irregular, pues a decir de la parte actora, a pesar de que allí se realizaba la prestación del servicio, no existía ninguna identificación que permitiera considerarla como una empresa legalmente constituida, lo que dificulta a los demandantes la identificación de la persona jurídica para la cual prestaba sus servicios el de cujus, puesto que allí se procesaba y envasaba lubricante para automóviles bajo una denominación comercial definida, éste recibía el pago y las

instrucciones de personas físicas, a quienes consideraba sus patrones, pero desconocía más detalles. De manera que, el Juez actuó ajustado a derecho al admitir la demanda y ordenar la notificación de los demandados, por cuanto al circunscribirse su competencia a una materia de interés social, como la laboral, tiene el deber de interpretar las normas con mayor amplitud a favor del débil, en beneficio de quien tiene las dificultades, pero debió verificar que la dirección en la cual se practicó la notificación correspondiera a los demandados.

Considera esta Sala que en los casos de notificación de personas naturales, el Juez debe extremar sus deberes, pues en virtud del principio de la rectoría del juez en el proceso, éste debe garantizar que el lugar en el cual se realizó tal acto procesal es efectivamente el lugar en el que desarrolla su actividad económica la persona demandada, con esta actitud el juez está velando porque la persona que está siendo llamada a juicio, a través de tal acto procesal, sea efectivamente la demandada. En el caso bajo examen tal circunstancia no fue verificada por el Tribunal de la causa.

F. Invalidación Por Falta de Notificación, Error o Fraude en la Notificación en el Derecho laboral

La regulación legal, la doctrina y la jurisprudencia al tratar esta causal de la invalidación parten de considerar que la falta de notificación se verifica cuando ésta no se práctica, resulta inexistente para el proceso, lo que equivale a sostener que la parte demandada no ha sido llamada a juicio, no se le ha impuesto de que se ha incoado un proceso en su contra, por el contrario, el juicio sigue su curso, en todas sus fases de primera instancia, incluida la decisión de la causa, sin que la demandada

tenga la oportunidad de hacer uso de los medios alternativos de resolución de conflictos, de promover pruebas, de advertir sobre la necesidad de que se acuerde un despacho saneador, de darle contestación a la demanda y por supuesto propiciar que la causa pase a la fase de juicio, por ante el tribunal correspondiente y lo más grave, sin que pueda interponer el recurso de apelación contra la sentencia ejecutoriada dictada inaudita parte. Cabe advertir que esta falta de notificación pudiera constituir al mismo tiempo un fraude en la notificación.

Por su parte, el error en la notificación, opera cuando la notificación si se realiza, pero se práctica en una persona distinta a la demandada o en quien carece de facultades para ello, se materializa en el vicio error in personan, evidentemente, este error pudiera también constituir un fraude en la notificación, al respecto se cita criterio de la sala de casación social

Finalmente, el fraude en la notificación, es en si mismo un fraude procesal, el acto de notificación se realiza de manera fraudulenta y engañosa, con la intención, manifiesta, de causar perjuicio a la parte demandada o a un tercero, en caso de simulación de juicio, y para obtener, mediante la ejecución de una sentencia con fuerza de cosa juzgada, un beneficio o provecho indebido y de manera ilícita.

Frente a la omisión, error o fraude en la notificación la parte demandada en un proceso laboral tiene la potestad de interponer el recurso de invalidación de sentencia, como expresión de la garantía de sus derecho a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, los cuales se consuman, ab initio, en el proceso laboral mediante una notificación eficiente y eficazmente practicada, a fin de asegurar que la demandada tenga conocimiento suficiente sobre el juicio en su contra, pueda asistir oportunamente a la audiencia preliminar, ser oído, tener oportunidad para propiciar y celebrar acuerdo o transacción con su contraparte, promover los medios probatorios necesarios a su mejor defensa, y, en caso de tener una sentencia en contra, ejercer los

recursos legales correspondientes, el primero de ellos, el de apelación; de tal suerte que, si se respetan y cumplen todas están garantías, consecuencialmente, no sería necesario ejercer el recurso de invalidación, por no ocurrir los supuestos que configuran las causales de procedencia.

El recurso de invalidación por falta, error o fraude en la notificación en el proceso o juicio laboral, merece un exhaustivo análisis dada la importancia de que el demandado cuente con un idóneo instrumento de defensa, regulado con suficiente claridad y que reduzca a su más mínima expresión la subjetividad del juez en la aplicación de la norma adjetiva, que le respalde y tutele en el supuesto de incumplimiento de la notificación como acto procesal o que medie fraude en su cumplimiento, lo que puede llegar a ocurrir en el proceso laboral por la naturaleza rápida y simplista donde se acoge como norte el derecho a un juicio corto y que el deber ser es la brevedad y no el retardo de los actos, no pudiendo menoscabar los derechos de las partes por formalismos que atenten el derecho a acceder a una justicia expedita, pero que en ese empeño por alejarse del retardo, en este caso de la citación civil, pueda ser objeto de errores que de una u otra manera puedan cometerse en la realización de este acto procesal y por ende lesionar el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva del demandado.

En la práctica judicial dicha causal de invalidación fue copiada por analogía del Código Procesal Civil, por aquellos justiciables que han necesitado recurrir contra la actuación jurisdiccional de ejecutar una decisión, presuntamente firme, interponiendo el recurso de invalidación cuando se les ha violado el derecho a la defensa por el incumplimiento del requisito de la notificación de la parte demandada para comparecer a la audiencia preliminar y que, dada su incomparecencia, habida cuenta la inexistencia o fraude o error en la notificación, se han producido los efectos de fatalidad en su contra, al tenérsele como confeso en la causa en cuestión. Esta

situación tan particular debe ser aclarada con suficiente claridad y transparencia en obsequio a la seguridad jurídica de los justiciables.

En relación a las causales por las cuales puede intentarse el recurso de invalidación en fecha Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, del 26 de septiembre de 2012 asunto: AH13-X-2012-000052, estableció lo siguiente:

> La causal 1° del mencionado artículo establece como causal de invalidación: "1) La falta de citación, o el error, o fraude cometidos en la citación para la contestación." Esta causal contiene .tres hipótesis de invalidación. La primera: "La falta de citación para la contestación de la demanda." Se refiere a la falta absoluta de citación del demandad contra o frente a quien obra la sentencia definitiva recaída en esa causa. En esta primera hipótesis, no consta de ningún modo en el expediente que se haya efectuado citación alguna del demandado. La segunda hipótesis: "El error cometido en la citación para la contestación de la demanda". Esta hipótesis se configura, cuando sí aparece en el expediente que se produjo la citación, pero la citación de quien en realidad no era el demandado, como cuando se cita a un homónimo del demandado o un representante suyo. Y la última hipótesis, es "el fraude cometido en la citación para la contestación de la demanda." Implica una conducta dolosa a través de la cual se hace aparecer como citado al demandado.

Con lo cual se establece la manera de identificar cuando estamos en una situación que encuadre en la causal número 1 del 328 del Código de Procedimiento civil,

perfectamente aplicable por analogía cuando estamos ante una anomalía en la notificación laboral.

Para convalidar esta circunstancia la Sala de casación social con ponencia del doctor Juan Rafael Perdomo en fecha 31 de mayo de 2005, Nº 0524, expediente 04-621, estableció que:

> La actora en invalidación fundamentó ese recurso alegando fraude procesal cometido en el acto de la citación del representante respectivo a los efectos de la demanda laboral del caso, a consecuencia de la actuación engañosa de la parte entonces demandante, quien indicó como domicilio de la empresa y persona a citar, la ciudad de Coro, Estado Falcón, sede del Tribunal de la causa. Esa circunstancia, afirma, dio lugar a que el Tribunal omitiera la fijación del término de distancia en el despacho de citación que en definitiva se envió al Juzgado de la jurisdicción de la demandada…omisis… Por lo demás, observa también la Sala que la omisión del término de distancia para la contestación de la demanda…no configura la causal de falta, error o fraude en la citación, a que se contrae el ordinal 1° del artículo 328 del Código de Procedimiento Civil.

Los tribunales limitan las circunstancias o hechos que puedan encuadrarse en estas causales, esto pues por la naturaleza excepcional de la invalidación.

Se puede destacar entre las múltiples decisiones de los Tribunales regionales la decisión del Tribunal Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar con sede en Puerto Ordaz Puerto Ordaz, de fecha 16 de febrero de 2011, asunto: FP11-R-2011-000018 donde se ha dicho se ha alegado que se cometió un

fraude en la notificación de la empresa a los efectos de comparecer a la instalación de la audiencia preliminar.

Se expresa que en el expediente se puede constatar que la boleta de notificación, fue firmada por una trabajadora, la cual no tiene cualidad para recibir, manifestando que la misma estampó a su vez el sello de la referida empresa la Manifestando que la trabajadora, en su condición de asistente administrativo tiene una demanda con fecha de antelación a la notificación contra la empresa en cuestión, y que por lo tanto tiene un marcado interés en que la empresa no asistiera a la audiencia preliminar.

Determinando pues que esta situación que se ha producido en la práctica de la notificación respectiva, encuadra perfectamente en la causal para interponer recurso de invalidación por falta, error o fraude en la notificación del demandado y constituye una anomalía que debe ser subsanada para que prevalezca el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva en el proceso laboral.

G. Efectos Procesales En Caso De Declararse La Invalidación De La Sentencia Por Falta Error O Fraude En La Notificación En El Proceso Laboral Venezolano

En caso de declararse con lugar la invalidación por falta, error o fraude en la notificación, la causa debe reponerse, sin necesidad de nueva notificación, al estado de celebrarse la audiencia preliminar de mediación, en cuyo caso el Juez de la causa debe fijar nueva oportunidad para la realización de dicha audiencia.

Se cita a continuación, para ilustrar este criterio, sentencia del Juzgado Séptimo De Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, Nº 2539-08, de fecha 7 de abril de 2009, en los siguientes términos:

> **…** SEGUNDO: Se repone la causa al estado de que el Juzgado de Sustanciación, Mediación y Ejecución de esta Circunscripción

> Judicial, fije nuevamente oportunidad para la celebración de la audiencia preliminar, sin necesidad de notificación a las partes, en virtud de que ambas se encuentran a derecho, quedando todas las demás actuaciones subsiguientes a la decisión invalidada nulos. Así se establece.

Al respecto, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia del 15 de octubre de 2004, Nº 1299, expediente: 04-685, resolvió lo siguiente:

> Por las razones que anteceden, y en atención al interés de la Ley, la Sala considera conveniente casar de oficio el fallo recurrido, pues la notificación tal como fue realizada no aportó garantía de certeza, por cuanto, la circunscripción a la cual fue dirigida, no se correspondió con alguno de los supuestos antes mencionados. Sin embargo, dado que las partes están a derecho, resulta inútil reponer la causa al estado de una nueva notificación de la empresa demandada, en consecuencia, se ordena remitir el expediente al referido Juzgado de primer grado, con la finalidad de que se fije una nueva oportunidad para la celebración de la audiencia preliminar. Así se decide.

Se entiende pues que esto es con el fin de que prevalezca el principio de celeridad procesal en el cual fundamenta sus bases el proceso laboral, no se impone como pasa en el proceso civil a interponer nuevamente la demanda, en este caso el Tribunal solo debe fijar una nueva fecha para la audiencia preliminar, a fin de que el proceso pueda satisfacer el derecho de las partes de la forma más rápida posible.

CONCLUSIONES

La invalidación es recurso de carácter excepcional que procede cuando por causa de un error, se hace a una sentencia injusta y que sin la existencia de ese error, el juez, ajustado a derecho, hubiese tomado una decisión distinta, en sintonía con la verdad y la justicia. Este el proceso del recurso denota como un juicio autónomo, está subordinado a una sentencia dictada previamente.

El recurso de invalidación traspone los intereses de preservar la seguridad jurídica la necesidad de tutelar la verdad como valor de justicia, ya que esta destinado a enervar la cosa juzgada, que se ha obtenido de manera fraudulenta, y con el cual se busca dejar sin efecto una sentencia definitivamente firme que es el resultado de un error que no comulga con la justicia.

Por esa misma razón de querer impugnar la cosa juzgada, este recurso no puede ejercerse este bajo cualquier circunstancia o razón que se quiera alegar, por lo cual el legislador, teniendo en cuenta esta condición excepcional ha establecido de manera taxativa una serie de razones y motivos por los cuales puede invocarse y por lo tanto ser procedente el recurso de invalidación. Estas razones están establecidas, en el artículo 328 del código de procedimiento civil, ante el tribunal competente, el cual es el Tribunal que pronunció la decisión que se pretende invalida y el escrito debe realizarse de acuerdo a los requisitos que se exigen en el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil.

La caducidad para la interposición del recurso de invalidación tienen su razón de ser en la intención de minimizar la alteración de la cosa juzgada para así mantener la seguridad jurídica, y la interposición del recurso cuando ya se ha cumplido el lapso de caducidad, el cual puede ser motivo de inadmisibilidad, pues sería innecesario

someterse a un juicio inútil, que sería declarado sin lugar, al examinar el lapso correspondiente.

En cuanto al recurso de invalidación en el proceso laboral, la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en ninguna de sus disposiciones estableció una regulación legal expresa para regir el recurso de invalidación de sentencia. No obstante a ello, la Ley adjetiva del Trabajo en su artículo 11 establece, como principio de legalidad de las formas procesales, en esa materia, que en ausencia de disposición expresa, el Juez del Trabajo determinará los criterios a seguir para su realización, y que a tales efectos, podrá aplicar analógicamente, disposiciones procesales establecidas en el ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta el carácter tutelar del derecho sustantivo y adjetivo del derecho del trabajo, cuidando que la norma aplicada no contraríe principios fundamentales establecidos en esta Ley, ello con el propósito de garantizar la consecución de los fines fundamentales del proceso.

En relación a las semejanzas del recurso de invalidación en el proceso civil y en el proceso laboral de Venezuela, a su naturaleza jurídica, la invalidación en el proceso civil al igual que en el proceso laboral constituye un recurso de carácter excepcional que está establecido para poder subsanar un error, que ocurrió porque no se tenía conocimiento de dicho error y por tanto fue emitido un fallo injusto, que es el objeto de la invalidación Así pues en ambos procesos a este recurso se accede en casos muy especiales y específicos, cuando ha sido vulnerada la justicia por una sentencia que está alejada de la verdad.

En el proceso civil el recurso de invalidación solo puede proponerse por los motivos que están expresados taxativamente en nuestro código de procedimiento civil. Es decir, que no puede intentarse por un motivo distinto a los que establece el artículo 328 de la ley adjetiva civil, pues, sería un recurso improcedente. En el proceso laboral, al ser aplicable por analogía las disposiciones del proceso civil, el

recurso de invalidación solo puede interponerse por las mismas causales establecidas en la normativa procesal civil venezolana y así lo han establecido las distintas decisiones de los tribunales laborales de la república, donde no se ha admitido ninguna otra causa distinta y donde se ha dejado plenamente establecido que son las causales del 328 del Código Procesal Civil por las cuales será admisible la invalidación que se proponga.

En cuanto a las diferencias del proceso laboral y del proceso civil, en relación al Tribunal competente para conocer el recurso, en el primero se ha planteado el conflicto negativo de competencia por incompetencia funcional entre los Tribunales de Sustanciación y de Juicio, situación que no se plantea en el proceso civil, porque es a un solo tribunal el que tiene conferida la facultad de conocer todo el proceso en primera instancia.

En la práctica judicial dicha causal de invalidación por falta, error o fraude en la notificación fue copiada por analogía del Código Procesal Civil, por aquellos justiciables que han necesitado recurrir contra la actuación jurisdiccional de ejecutar una decisión, presuntamente firme, interponiendo el recurso de invalidación cuando se les ha violado el derecho a la defensa por el incumplimiento del requisito de la notificación de la parte demandada para comparecer a la audiencia preliminar y que, dada su incomparecencia, habida cuenta la inexistencia o fraude o error en la notificación, se han producido los efectos de fatalidad en su contra, al tenérsele como confeso en la causa en cuestión.

El recurso de invalidación por falta, error o fraude en la notificación en el proceso laboral es de exhaustiva importancia para que el demandado cuente con un idóneo instrumento de defensa, regulado con suficiente claridad y que reduzca a su más mínima expresión la subjetividad del juez en la aplicación de la norma adjetiva, que le respalde y tutele en el supuesto de incumplimiento de la notificación como acto

procesal o que medie fraude en su cumplimiento, lo que puede llegar a ocurrir en el proceso laboral por la naturaleza rápida y simplista donde se acoge como norte el derecho a un juicio corto y que el deber ser es la brevedad y no el retardo de los actos, no pudiendo menoscabar los derechos de las partes por formalismos que atenten el derecho a acceder a una justicia expedita, pero que en ese empeño por alejarse del retardo, en este caso de la citación civil, pueda ser objeto de errores que de una u otra manera puedan cometerse en la realización de este acto procesal y por ende lesionar el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva del demandado.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Alfonzo, I. (1999). *Técnicas de Investigación Bibliográfica*. Caracas: Contexto Editorial.

Balzán, J (1986). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. (2º Ed.).Caracas: Editorial Su Libro.

Baumeister, A. (2003). *Estudios sobre Derecho del Trabajo: Libro homenaje a José Román Duque Sanchez.* (Vol. III). Caracas: Tribunal Supremo de Justicia. (Colección Libros Homenaje, Nº 9).

Borjas, A. (1964). *Comentarios al Código de Procedimiento Civil Venezolano*. (3ºEd.). Caracas. Editorial Soles.

Calvo, E. (1990). *Código de Procedimiento Civil Venezolano*. Caracas. Editorial Libra.

Carballo, C. (2005). *La audiencia preliminar en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Derecho Procesal del Trabajo*. Barquisimeto: Jurídicas Rondón.

Código de Procedimiento Civil. (1986) Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Nº 3694 (Extraordinaria), Enero, 22, 1986.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 5.453* (Extraordinaria), Marzo, 24, 2000.

Couture, E. (2007) *Fundamentos del Derecho Procesal* Civil. Caracas. Editorial Atenea.

Cuenca, H. (2001). *Derecho Procesal Civil*. Tomo I. (9º Ed.). Caracas. Ediciones la Biblioteca.

Duque, S. (1981). *Procedimientos especiales contenciosos*. Caracas. UCAB

Guasp, J. y Aragoneses. (1998). *Derecho Procesal Civil.* (4º Ed.) Madrid. Editorial Civitas.

Henríquez, R. (1998). Código de Procedimiento Civil. (Vol. II). Caracas: Centro de Estudios Jurídicos del Zulia.

Henríquez, R. (2005). Instituciones de Derecho Procesal. Ediciones Liber.

Hernández, R. y Otros. (1995). *Metodología de la Investigación*. Interamericana México. Mcgraw-Hill.

Jiménez, D y Bello, H. (2003). *El fraude procesal y la conducta de las partes como prueba del fraude*. Caracas. Livrosca, c.a.

Jiménez, S. (1977). *Sentencia, Cosa Juzgada y Costas*. Caracas. Ediciones Balumba.

Ley Orgánica del Trabajo. (1997). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Nº 5152. Extraordinario. Junio, 19, 1997.

Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2002). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37504*, Agosto, 13, 2002.

Martínez, J. Pèrez E., Villasmil, F., Salgado, R., Castillo, M., Valbuena, A.,…Duque, R. (2005). *Derecho Procesal del Trabajo*. Barquisimeto. Librería Jurídica Rincón.

Montero, J. y Flors Maties, J. (2001). *Los Recursos en el Proceso Civil*. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch.

Moros, C. (2005). *De las citaciones y notificaciones en el proceso civil ordinario venezolano*. (2ºEd.).

Perdomo, R. (1988). *Metodología pragmática de de la investigación, con aplicaciones en la ciencias jurídicas.* Mérida Textos de la ULA.

Picó, J. (2002*). Las garantías constitucionales del proceso*. (3º reimp.). Barcelona, España.J.M. Bosch Editor.

Pineda, P. (1980). *Derecho Procesal Civil. Tomos III y IV*. (4º Ed.). Mérida. Universidad de los Andes.

Rengel, A. (1997). *Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano*. Tomo II. (6ºEd.). Caracas.Editorial Arte.

Rivera, R. (2009). *Recursos Procesales*. (3ºEd). Barquisimeto. Librería J. Rincón G.

Tribunal Supremo de Justicia (2008), Sala Constitucional. *Sentencia Nº93. Caso: Sindicato Agrícola 168, C.A.* 20 de Enero de 2008.

Tribunal Supremo de Justicia (1999). Sala de Casación Civil. *Expediente Nº 99-043*. 14 de Abril de 1999.

Tribunal Supremo de Justicia (2000). Sala de Casación Civil. *Sentencia Nº 138. Caso: Morelia Hernández contra Rodolfo Mattos*. 11 de Mayo de 2000.

Tribunal Supremo de Justicia (2000), Sala de Casación Civil. *Sentencia Nº 389. Caso: Seguros la Paz, C.A. contra Banco de Venezuela*. 30 de Noviembre de 2000.

Tribunal Supremo de Justicia (2003), Sala de Casación Civil. *Sentencia Nº 105. Caso: Nelson Colina Contra Carlos Sisso*. 16 de Mayo de 2003.

Tribunal Supremo de Justicia (2005), Sala de Casación Civil. *Sentencia Nº 063. Caso: Frigorífico Santa Eduviges* contra Distribuidora Giordano, S.R.L. 6 de Junio de 2005.

Tribunal Supremo de Justicia (2006), Sala de Casación Civil. *Sentencia Nº 980. Caso: Banco de Venezuela*, S.A. 12 de Diciembre de 2006.

Tribunal Supremo de Justicia (2008), Sala de Casación Civil. *Sentencia Nº 33. Caso: Bar Restaurant El que Bien, C.A.* 30 de Enero de 2008.

Tribunal Supremo de Justicia (2001), Sala de Casación Social. *Sentencia Nº 63. Caso: Joao Batista contra María Aponte. 5 de Abril de 2001*.

Tribunal Supremo de Justicia (2001). Sala de Casación Social. *Sentencia Nº35. Caso: Corporación Cosmil, C.A.* 26 de Junio de 2001.

Tribunal Supremo de Justicia (2004). Sala de Casación Social. *Sentencia Nº020. Caso: Panamco de Venezuela, C.A.* 20 de Enero de 2004.

Tribunal Supremo de Justicia (2004). Sala de Casación Social. Sentencia Nº115. Caso: Publicidad Vepaco, C.A. 17 de Febrero de 2004.

Tribunal Supremo de Justicia (2004). Sala de Casación Social. Sentencia Nº1299. Caso: Metalurgica Star, C.A. 15 de Octubre de 2004.

Tribunal Supremo de Justicia (2005). Sala de Casación Social. Sentencia Nº524. Caso: Productos Tapa Amarilla, C.A. 31 de Mayo de 2005.

Tribunal Supremo de Justicia (2005). Sala de Casación Social. Sentencia Nº714. Caso: Alimentos Nina, C.A. 22 de Junio de 2005.

Tribunal Supremo de Justicia (2005). Sala de Casación Social. *Sentencia Nº0811. Caso: Carolina Piña contra William Medina.* 8 de Julio de 2005.

Tribunal Supremo de Justicia (2005). Sala de Casación Social. *Sentencia Nº1249. Caso: Agropecuaria la Macaguita, C.A.* 4 de Octubre de 2005.

Tribunal Supremo de Justicia (2005). Sala de Casación Social. *Sentencia Nº1274. Caso: Gobernación Estado Falcón.* 11 de Octubre de 2005.

Tribunal Supremo de Justicia (2004), Tribunal Superior Civil y Contencioso administrativo de la Región Centro Norte. *Expediente: 5328. Caso: Teresa Palermo contra Joyería la Estrella, S.R.L*. 28 de Julio de 2004.

Tribunal Supremo de Justicia (2006), Tribunal Superior Segundo del Trabajo del Estado Anzoátegui. *Asunto: BP02-R-2006-000632. Caso: PROCDORCA.* 9 de Octubre de 2006.

Tribunal Supremo de Justicia (2009), Tribunal Superior Segundo del Trabajo del Estado Lara, Sede: Barquisimeto. *Asunto: KP02-R-2008-000990. Caso: Panadería Pastelería y Charcutería ARTEPAN, C.A.* 27 de Mayo de 2009.

Tribunal Supremo de Justicia (2010), Tribunal Superior del Trabajo Estado Sucre. *Asunto: RH31-X-2010-000013. Caso: FALCOR.* 24 de Noviembre de 2010.

Tribunal Supremo de Justicia (2011), Tribunal Superior Primero del Trabajo del Estado Bolívar, Sede: Puerto Ordaz *Asunto: FP11-R-2011-000018. Caso: TELERADIO, C.A. 16 de Febrero de 2011*.

Tribunal Supremo de Justicia (2011), Tribunal Superior Primero del Trabajo del Estado Falcón. *Expediente: IP21-R-2010-000112. Caso: Inversiones 15-30, C.A.* 4 de Abril de 2011.

Tribunal Supremo de Justicia (2011), Tribunal Superior Segundo del Trabajo del Estado Monagas. *Asunto: NP11-R-2011-000096. Caso: Pollo en Brasa Bella Vista.* 5 de Abril de 2011.

Tribunal Supremo de Justicia (2010), Tribunal Tercero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo del Estado Sucre. *Asunto: RH31-X-2010-000013. Caso: FALCOR.* 28 de Octubre de 2010.

Tribunal Supremo de Justicia (2006), Tribunal Tercero de Primera Instancia de Juicio del Estado Lara. *Asunto: KP02-R-2006-000241. Caso: Firma Mercantil Maquin, S.A,* 16 de Junio de 2006.

Tribunal Supremo de Justicia (2009), Tribunal Séptimo de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y ejecución del Trabajo del Estado Miranda. *Exp:2539-08. Caso: Inversiones Hilario Delgado.* 7 de Abril de 2009.

Tribunal Supremo de Justicia (2009), Tribunal Segundo de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y ejecución del Trabajo del Estado Anzoátegui. *Asunto: BP02-R-2009-000312. Caso: Isabel Rosas.* 11 de Junio de 2009.

Tribunal Supremo de Justicia (2010), Tribunal Tercero de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y ejecución del Trabajo del Estado Sucre. *Asunto: RH31-X-2010-000013. Caso: FALCOR.* 8 de Octubre de 2010.

Tribunal Supremo de Justicia (2010), Tribunal Tercero de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y ejecución del Trabajo del Estado Portuguesa. *Asunto: PP01-R-2010-000026. Caso: Alvaro Burgos contra Douglas Fernández.* 4 de Febrero de 2010.

Tribunal Supremo de Justicia (2012), Tribunal Tercero de Primera Instancia Civil Mercantil Tránsito y Bancario de Caracas. *Asunto: AHBX-2012-000052. Caso: Arlene Alcalá.* 26 de Noviembre de 2012.

Universidad Católica Andrés Bello (UCAB, 2010). *Manual para la elaboración del trabajo especial de grado y el trabajo de grado de maestría en el área de Derecho.* Caracas: UCAB.

XXX Jornadas J.M. Domínguez Escovar. (2005), Barquisimeto. Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara.

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y Demás Medios Impugnativos en Iberoamérica.* Buenos Aires. Ediciones Depalma.